



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

QUINTO INFORME DE JURISPRUDENCIA

DEFENSA PENITENCIARIA

DICIEMBRE DE 2018

DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS Y PROYECTOS

Unidad de Defensas Especializadas

PRESENTACIÓN

La Unidad de Defensa Penal Juvenil y Defensas Especializadas pone a disposición de los defensores y profesionales de la Defensoría Penal Pública (DPP) un nuevo Informe de Jurisprudencia sobre Defensa Penitenciaria.

Este Informe contiene sentencias que se refieren a las siguientes temáticas: tortura, malos tratos y posición de gante del estado respecto de la persona privada de libertad, discriminación, traslados, sanciones disciplinarias, permisos de salida, libertad condicional, reducción de condena, pena mixta abono de tiempo de prisión preventiva en causa diversa y revisión de sentencias firmes.

Para facilitar la lectura y la utilización de estos informes, cada resolución es precedida de un cuadro resumen que indica el o los temas más relevantes a que se refieren los fallos incluidos.

Asimismo, desde la tabla de contenidos se puede acceder directamente a cualquier resolución, haciendo un clic en el botón izquierdo del mouse con el cursor sobre el nombre del fallo, pues están operativos los respectivos hipervínculos. También, el Informe tiene activa la función “volver a la tabla de contenidos”, visible al final de cada fallo de este informe. En fin, se cuenta con la función “Seleccionar texto”, lo que permite copiar los contenidos que sean necesarios para el beneficio de los usuarios.

Cualquier interesado en el texto íntegro de alguna de las resoluciones de este Informe, puede solicitarlo a udpe@dpp.cl.

Contenido

I. TORTURA Y MALOS TRATOS / POSICIÓN DE GARANTE DEL ESTADO RESPECTO DE LA PERSONA PRIVADA DE LIBERTAD	6
1. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, CONDENA A PERÚ POR LOS TRATOS INHUMANOS Y TORTURAS DE LOS QUE FUE VÍCTIMA UNA MUJER PRIVADA DE LIBERTAD	6
2. CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCIÓN ACOGE ACCIÓN DE AMPARO EN FAVOR DE CONDENADO GOLPEADO POR FUNCIONARIOS DE GENDARMERÍA	12
3. CORTE DE APELACIONES DE PUNTA ARENAS ACOGE ACCIÓN DE AMPARO EN FAVOR DE CONDENADO CON DIAGNÓSTICOS DE SALUD MENTAL, QUE ES SOMETIDA A MEDIDAS DE REDUCCIÓN Y DROGAS SEDANTES POR MAL COMPORTAMIENTO.....	14
4. CORTE DE APELACIONES DE VALDIVIA ACOGE ACCIÓN DE AMPARO EN FAVOR DE PRIVADOS DE LIBERTAD SOMETIDOS A VEJACIONES POR GENDARMES.....	18
5. CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA ACOGE ACCIÓN DE PROTECCIÓN A FAVOR DE PRIVADO DE LIBERTAD AGREDIDO POR OTROS INTERNOS	21
6. CORTE DE APELACIONES DE VALPARAÍSO ACOGE ACCIÓN DE AMPARO INTERPUESTA A FAVOR DE INTERNO QUE SUFRE LESIONES POR PERSONAS NO INDIVIDUALIZADA, SIN QUE GENDARMERÍA REALICE ACCIONES PARA DETERMINARLAS Y POR HABÉRSELE IMPUESTO UNA SANCIÓN REPETIDA SIN APROBACIÓN DEL JUEZ DE GARANTÍA	23
7. CORTE SUPREMA ACOGE ACCIÓN DE AMPARO A FAVOR DE IMPUTADO, CON ANTECEDENTES DE INIMPUTABILIDAD, QUE SUFRE LESIONES POR PARTE DE UN FUNCIONARIO DE GENDARMERÍA	25
8. CORTE SUPREMA CONFIRMA SENTENCIA DE CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO QUE ACOGE ACCIÓN DE AMPARO A FAVOR DE 16 INTERNOS DE CCP COLINA II AGREDIDOS EN INCIDENTE VIOLENTO.....	27
9. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO ACOGE ACCIÓN DE AMPARO INTERPUESTA CONTRA GENDARMERÍA POR CONDICIONES EN RECLUSIÓN EN CELDAS DE TRÁNSITO	30
10. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO ACOGE ACCIÓN DE PROTECCIÓN INTERPUESTO EN FAVOR DE PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD, QUE NO HAN SIDO TRASLADADOS OPORTUNAMENTE A RECINTOS HOSPITALARIOS, PARA CUMPLIR CON SUS RESPECTIVAS ATENCIONES MÉDICAS	32
II. DISCRIMINACIÓN.....	34
11. LA CORTE SUPREMA CONFIRMA SENTENCIA DE LA CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA QUE ACOGE ACCIÓN DE PROTECCIÓN INTERPUESTA EN FAVOR DE TRES PERSONAS TRANSGÉNERO RECLUIDAS EN EL CPP DE ANTOFAGASTA, QUE SUFREN DISCRIMINACIÓN POR PARTE DE GENDARMERÍA	34

III. TRASLADOS	38
12. CORTE SUPREMA ACOGE APELACIÓN DE ACCIÓN DE PROTECCIÓN DISPONIENDO TRASLADO DE IMPUTADO QUE ES OBJETO DE AGRESIONES Y VEJACIONES REALIZADAS POR OTROS INTERNOS	38
13. CORTE SUPREMA ACOGE APELACIÓN DE ACCIÓN DE AMPARO A FAVOR DE IMPUTADO POR FALTA DE MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE DISPONE SU TRASLADO	40
IV. SANCIONES DISCIPLINARIAS.....	42
14. CORTE DE APELACIONES DE VALPARAÍSO ACOGE ACCIÓN DE AMPARO RESPECTO DE PROHIBICIÓN DE VISITAS A LA MADRE DE CONDENADO, TODA VEZ QUE SU ACTUAR ESTABA JUSTIFICADO Y LA SANCIÓN EXCEDE TÉRMINO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO.....	42
15. CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCIÓN ACOGE AMPARO INTERPUESTO CONTRA JUZGADO DE GARANTÍA QUE NO SE PRONUNCIA SOBRE PROCEDENCIA DE SANCIÓN DISCIPLINARIA	44
V. PERMISOS DE SALIDA	46
16. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL ACOGE ACCIÓN DE AMPARO EN FAVOR DE CONDENADO AL QUE SE LE HABÍA NEGADO PERMISO DE SALIDA, POR EXISTIR INFORMES CONTRADICTORIOS EMANADOS DE LA PROPIA GENDARMERÍA	46
17. CORTE SUPREMA REVOCA SENTENCIA DE CORTE DE VALPARAÍSO Y ACOGE APELACIÓN DE ACCIÓN DE AMPARO INTERPUESTA POR REVOCACIÓN DE PERMISO DE SALIDA POR MOTIVOS DISTINTOS A LOS ESTABLECIDOS EN EL ART. 99 DEL REGLAMENTO DE ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS	48
VI. LIBERTAD CONDICIONAL.....	49
18. CORTE SUPREMA ACOGE APELACIÓN DE AMPARO, OTORGANDO LA LIBERTAD CONDICIONAL A CONDENADO QUE CUMPLE CON REQUISITOS DEL ARTÍCULO 2° DEL D.L N°321, PUES LA COMISIÓN DE LIBERTAD CONDICIONAL NO PUEDE DESATENDER EL CUMPLIMIENTO POR PARTE DEL CONDENADO DE LOS REQUISITOS OBJETIVOS EXIGIDOS POR LA NORMA	49
19. CORTE DE APELACIONES DE VALPARAÍSO, ACOGE ACCIÓN AMPARO OTORGANDO LIBERTAD CONDICIONAL A CONDENADO A QUIEN SE LE HABÍA NEGADO TAL BENEFICIO DE MANERA INFUNDADA Y CONTRARIA A LOS ANTECEDENTES PERTINENTES, PESE A CUMPLIR CON REQUISITOS DEL ARTÍCULO 2° DEL D.L N°321 .	51
20. CORTE SUPREMA ACOGE APELACIÓN DE AMPARO OTORGANDO LIBERTAD CONDICIONAL A IMPUTADO QUE CUMPLE CON REQUISITOS DEL ARTÍCULO 2° DEL D.L N°321.....	53
21. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO ACOGE ACCIÓN DE AMPARO OTORGANDO LIBERTAD CONDICIONAL A IMPUTADO QUE CUMPLIÓ LA MITAD DE TIEMPO DE SU CONDENA POR DELITO DE MICROTRÁFICO, APLICANDO LA LEY VIGENTE AL MOMENTO EN QUE SE ES CONDENADO Y NO LA ACTUALMENTE VIGENTE CON EFECTO RETROACTIVO	54

22. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO ACOGE ACCIÓN DE AMPARO RESPECTO DE IMPUTADO AL QUE LE NIEGAN LA LIBERTAD CONDICIONAL, EN BASE A LOS INFORMES PSICOSOCIALES, PESE A TENER COMPORTAMIENTO Y CONDUCTA INTACHABLES.....	58
23. CORTE SUPREMA ACOGE APELACIÓN DE AMPARO SOBRE LIBERTAD CONDICIONAL, PUES SE HA FUNDADO EL RECHAZO AL BENEFICIO EN LA FALTA DE UN REQUISITO NO PREVISTO EN LA LEY	61
24. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL ACOGE ACCIÓN DE AMPARO EN FAVOR DE CONDENADA CON DISCAPACIDAD INTELECTUAL A QUIEN SE LE DENEGÓ LA LIBERTAD CONDICIONAL POR FALTA DEL REQUISITO DE ESCOLARIDAD.....	63
25. CORTE DE APELACIONES DE VALPARAÍSO ACOGE ACCIÓN DE AMPARO EN FAVOR DE CONDENADO AL QUE SE DENEGÓ LIBERTAD CONDICIONAL POR NO HABER GOZADO PREVIAMENTE DE OTROS BENEFICIOS INTRAPENITENCIARIOS	64
26. CORTE DE APELACIONES DE VALPARAÍSO ACOGE AMPARO PARA QUE SE RECONOZCA ABONO DEL TIEMPO DE PRISIÓN PREVENTIVA QUE LE PERMITE ALCANZAR EL TIEMPO MÍNIMO PARA POSTULAR A LA LIBERTAD CONDICIONAL	65
27. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO. ACOGE ACCIÓN DE AMPARO A FAVOR DE CONDENADO QUE NO ES POSTULADO A LA LIBERTAD CONDICIONAL POR ERROR DE GENDARMERÍA	67
28. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO ACOGE ACCIÓN DE AMPARO A FAVOR DE CONDENADO A QUIEN SE LE RECHAZÓ LA LIBERTAD CONDICIONAL NO OBSTANTE CUMPLIR EL TIEMPO MÍNIMO EN EL MES DE JUNIO INMEDIATAMENTE POSTERIOR AL MES DE ABRIL EN QUE SESIONÓ LA RESPECTIVA COMISIÓN (ART. 24 REGLAMENTO DE LIBERTAD CONDICIONAL).....	69
29. CORTE SUPREMA ACOGE APELACIÓN DE AMPARO A FAVOR DE CONDENADO A QUIEN LE NIEGAN LA LIBERTAD CONDICIONAL POR HABER QUEBRANTADO BENEFICIOS INTRAPENITENCIARIOS	71
30. CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCIÓN ACOGE ACCIÓN DE AMPARO A FAVOR DE IMPUTADO A QUIEN LE REVOCAN SU LIBERTAD CONDICIONAL POR NO CONCURRIR AL CONTROL DE FIRMAS POR ENCONTRARSE EN PRISIÓN PREVENTIVA EN CAUSA POR LA CUAL NO FUE CONDENADO.....	73
31. CORTE DE APELACIONES DE COYHAIQUE ACOGE ACCIÓN DE AMPARO POR REVOCACIÓN D LIBERTAD CONDICIONAL, FUNDADA EN CONDENA POR FALTA DE LA LEY N° 20.000.....	75
32. CORTE SUPREMA CONFIRMA SENTENCIA APELADA QUE ACOGE ACCIÓN DE AMPARO PARA OTORGAR LIBERTAD CONDICIONAL A IMPUTADO QUE POSTULA UN SEMESTRE ANTES DEL CORRESPONDIENTE, POR CONTAR CON CONDUCTA SOBRESALIENTE	77
VII. REDUCCIÓN DE CONDENA.....	79
33. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO ACOGE ACCIÓN DE AMPARO EN CONTRA DEL MINISTRO DE JUSTICIA POR RECHAZAR REDUCCIÓN DE CONDENA AMPARÁNDOSE EN MOTIVOS NO PREVISTOS EN LA LEY	79

VIII. PENA MIXTA	81
34. 2° JUZGADO DE GARANTÍA DE SANTIAGO CONCEDE PENA MIXTA NO CONSIDERANDO QUE INFRACCIÓN PENAL ANTERIOR.....	81
IX. ABONO DE TIEMPO DE PRISIÓN PREVENTIVA EN CAUSA DIVERSA	83
35. CORTE DE APELACIONES DE TALCA ACOGE RECURSO DE APELACIÓN Y RESUELVE ABONAR A PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EL TIEMPO QUE SE ESTUVO EN PRISIÓN PREVENTIVA POR CAUSA DIVERSA, DESESTIMANDO LA APLICACIÓN DEL ART.164 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE TRIBUNALES.....	83
36. CORTE SUPREMA REVOCA RESOLUCIÓN DE CORTE DE APELACIONES DE VALDIVIA Y RECHAZA AMPARO INTERPUESTO PARA ABONAR TIEMPO DE PRISIÓN PREVENTIVA EN CAUSA DISTINTA Y DELITO POSTERIOR, POR NO CUMPLIRSE CON EL REQUISITO DE TEMPORALIDAD DEL ART. 164 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE TRIBUNALES	85
X. REVISIÓN DE SENTENCIA FIRME	87
37. CORTE SUPREMA REvisa SENTENCIA QUE CONDENA A MUJER, LUEGO DE QUE POR RESOLUCIÓN JUDICIAL SE ESTABLEZCA LA CULPABILIDAD DE SU HERMANA ..	87

INFORME DE JURISPRUDENCIA SOBRE DEFENSA PENITENCIARIA

I. TORTURA Y MALOS TRATOS / POSICIÓN DE GARANTE DEL ESTADO RESPECTO DE LA PERSONA PRIVADA DE LIBERTAD

1. Corte Interamericana de Derechos Humanos, condena a Perú por los tratos inhumanos y torturas de los que fue víctima una mujer privada de libertad	
Causa	Espinoza Gonzáles vs. Perú
Materia	Tortura y tratos inhumanos
Fecha	20 – 11 - 2014

a) Principales aspectos del caso

La Corte Interamericana de Derechos Humanos condena al estado de Perú por violar el derecho a la libertad personal, a la integridad personal, a la protección de la honra y la dignidad, los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial y el deber de no discriminar respecto de mujer que fue privada de libertad por agentes estatales. La afectada, Gladys Espinoza fue detenida junto a su pareja el 17 de Abril de 1993 en Lima, en el contexto de una investigación sobre el secuestro de Antonio Furukawa presuntamente ocurrido el 1 de febrero de ese año. De la detención Espinoza resultó con lesiones y hematomas en su cuerpo y su pareja fallecida. La familia de la afectada no pudo acceder a ella pues en las instalaciones donde estaba detenida no le permitieron verla sino hasta tres semanas después. La afectada fue víctima de abuso y violación sexual por parte de los policías que estaban a cargo de la investigación, fue sometida a maltratos físicos, le introdujeron un objeto contundente en su órgano sexual, recibió golpes en la cabeza que la dejaron sangrando, todas estas prácticas que se dieron desde que fue detenida y días posteriores. El 25 de junio de ese año se le dio lectura de su sentencia en las dependencias donde estaba detenida, siendo condenada a cadena perpetua por “traición a la patria”. Diez años después se declara la nulidad del proceso militar.

b) Argumentación relevante del fallo

B) Consideraciones de la Corte

141. La Corte ha establecido que la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos

*Humanos*²⁴⁵. La prohibición de la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes es absoluta e inderogable, aún en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas²⁴⁶. Esta prohibición pertenece hoy día al dominio del jus cogens internacional²⁴⁷. Los tratados de alcance universal²⁴⁸ y regional²⁴⁹ consagran tal prohibición y el derecho inderogable a no ser sometido a ninguna forma de tortura. Igualmente, numerosos instrumentos internacionales consagran ese derecho y reiteran la misma prohibición²⁵⁰, incluso bajo el derecho internacional humanitario²⁵¹.

142. Por otra parte, la Corte ha señalado que la violación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según factores endógenos y

²⁴⁵ Cfr. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo, supra, párr. 95, y Caso J. Vs. Perú, supra, párr.304.

²⁴⁶ Cfr. Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú, supra, párr. 100, y Caso J. Vs. Perú, supra, párr. 304.

²⁴⁷ Cfr. Caesar Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 11 de marzo 2005. Serie C No. 123, párr. 100, y Caso J. Vs. Perú, supra, párr. 304.

²⁴⁸ Cfr. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 7; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, artículo 2; Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 37, y Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, artículo 10.

²⁴⁹ Cfr. Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, artículos 1 y 5; Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos, artículo 5; Carta Africana de los Derechos y Bienestar del Niño, artículo 16; Convención de Belém do Pará, artículo 4, y Convenio Europeo de Derechos Humanos, artículo 3.

²⁵⁰ Cfr. Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, principios 1 y 6; Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, artículo 5; Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado de 1974, artículo 4, y Líneas directrices del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre los derechos humanos y la lucha contra el terrorismo, Directriz IV.

²⁵¹ Cfr. inter alia, artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949; Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra (Convenio III), artículos 49, 52, 87, 89 y 97; Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra (Convenio IV), artículos 40, 51, 95, 96, 100 y 119; Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales (Protocolo I), artículo 75.2.a)ii), y Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II), artículo 4.2.a). Véase, también, Caso Fleury y otros Vs. Haití, supra, párr. 71 y Caso J. vs. Perú, supra, párr. 304.

exógenos de la persona (duración de los tratos, edad, sexo, salud, contexto, vulnerabilidad, entre otros) que deberán ser analizados en cada situación concreta²⁵². Es decir, las características personales de una supuesta víctima de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, deben ser tomadas en cuenta al momento de determinar si la integridad personal fue vulnerada, ya que tales características pueden cambiar la percepción de la realidad del individuo, y por ende, incrementar el sufrimiento y el sentido de humillación cuando son sometidas a ciertos tratamientos²⁵³.

143. Para definir lo que a la luz del artículo 5.2 de la Convención Americana debe entenderse como “tortura”, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte, se está frente a un acto constitutivo de tortura cuando el maltrato: i) es intencional; ii) cause severos sufrimientos físicos o mentales, y iii) se cometa con cualquier fin o propósito²⁵⁴.

B.2.6. Valoración sobre la falta de investigación de los hechos

177. La Corte ha señalado que, en casos donde las víctimas alegan haber sido torturados estando bajo la custodia del Estado, éste es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. Asimismo, la jurisprudencia de la Corte ha señalado que siempre que una persona es privada de la libertad en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación satisfactoria y convincente de esa situación²⁵⁵. En consecuencia, existe una presunción por la cual el Estado es responsable por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales²⁵⁶. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados²⁵⁷.

²⁵² Cfr. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo, supra, párr. 57, y Caso J. Vs. Perú, supra, párr. 362.

²⁵³ Cfr. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 127, y Caso J. Vs. Perú, supra, párr. 362.

²⁵⁴ Cfr. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párr. 79, y Caso J. vs. Perú, supra, párr. 364.

²⁵⁵ Cfr. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras, supra, párrs. 99 y 100, y Caso J. Vs. Perú, supra, párr. 343.

²⁵⁶ Cfr. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párrs. 95 y 170, y Caso J. Vs. Perú, supra, párr. 343.

²⁵⁷ Cfr. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras, párr. 111, y Caso J. Vs. Perú, supra, párr. 343.

191. Siguiendo la línea de la normativa y la jurisprudencia internacionales y tomando en cuenta lo dispuesto en la Convención de Belém do Pará, la Corte ha considerado que la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que, además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno²⁵⁸. En este sentido, en otro caso ante la Corte se estableció que el someter a mujeres a la desnudez forzosa mientras éstas eran constantemente observadas por hombres armados, quienes aparentemente eran miembros de las fuerzas de seguridad del Estado, constituyó violencia sexual²⁵⁹.

197. Asimismo, la Corte ha precisado que si bien el artículo 11 de la Convención Americana se titula “Protección de la Honra y de la Dignidad”, su contenido incluye, entre otros, la protección de la vida privada²⁶⁰. El concepto de vida privada comprende, entre otros ámbitos protegidos, la vida sexual²⁶¹. La Corte estima que la violación y otras formas de violencia sexual perpetradas en contra de Gladys Espinoza vulneraron valores y aspectos esenciales de su vida privada, supusieron una intromisión en su vida sexual y anularon su derecho a tomar libremente las decisiones respecto con quien tener relaciones sexuales, perdiendo de forma completa el control sobre sus decisiones más personales e íntimas, y sobre las funciones corporales básicas²⁶². Por tanto, en vista de la violencia y violación sexual que sufrió la señora Gladys Espinoza, la Corte determina que el Estado también violó los artículos 11.1 y 11.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de aquélla.

205. La Corte ha establecido que, de conformidad con los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal. Además, el Estado debe garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal de los privados de libertad, en razón de que éste se encuentra en posición especial de garante con respecto a dichas personas, porque

²⁵⁸ Cfr. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, supra, párr. 306, y Caso J. Vs. Perú, supra, párr. 358. Véase, además, Tribunal Penal Internacional para Ruanda, Fiscalía Vs. Jean-Paul Akayesu, caso No. ICTR-96-4-T, Sentencia de 2 de septiembre de 1998, párr. 688.

²⁵⁹ Cfr. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, supra, párr. 306.

²⁶⁰ Cfr. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148, párr. 193, y Caso J. Vs. Perú, supra, párr. 367.

²⁶¹ Cfr. Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México, supra, párr. 129, y Caso J. Vs. Perú, supra, párr. 367.

²⁶² Cfr. Caso J. Vs. Perú, supra, párr. 367.

las autoridades penitenciarias ejercen un control total sobre éstas²⁶³. De igual modo, la Corte ya señaló que el aislamiento y la incomunicación prolongados representan, por sí mismos, formas de trato cruel e inhumano (supra párr. 186).

206. La Corte también ha señalado como deber del Estado el de salvaguardar la salud y el bienestar de los reclusos, brindándoles, entre otras cosas, la asistencia médica requerida, y de garantizar que la manera y el método de privación de libertad no excedan el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención²⁶⁴. Así, el Estado tiene el deber de proporcionar a los detenidos revisión médica regular y atención y tratamiento adecuados cuando así se requiera²⁶⁵. En este sentido, la falta de atención médica adecuada a una persona que se encuentra privada de la libertad y bajo custodia del Estado podría considerarse violatoria del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención dependiendo de las circunstancias concretas de la persona en particular, tales como su estado de salud o el tipo de dolencia que padece, el lapso transcurrido sin atención, sus efectos físicos y mentales acumulativos²⁶⁶ y, en algunos casos, el sexo y la edad de la misma, entre otros²⁶⁷.

211. Respecto del uso de la fuerza en establecimientos penitenciarios, la Corte ha señalado que debe estar definido por la excepcionalidad, con lo cual, sólo podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control²⁶⁸. A su vez, el Estado debe asegurarse que las requisas sean correcta y periódicamente realizadas, destinadas a la prevención de la violencia y la eliminación del riesgo, en función de un adecuado y efectivo control al interior de los pabellones por parte de la guardia penitenciaria, y que los resultados de

²⁶³ Cfr. Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Fondo, supra, párr. 60, y Caso Vera Vera y otra Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2011. Serie C No. 226, párr. 42.

²⁶⁴ Cfr. Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 159, y Caso Vélez Loor Vs. Panamá, supra, párr. 198.

²⁶⁵ Cfr. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 156, y Caso Vélez Loor Vs. Panamá, supra, párr. 220.

²⁶⁶ Cfr. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela, supra, párr. 103, y Caso Vélez Loor Vs. Panamá, supra, párr. 220.

²⁶⁷ Cfr. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 74, y Caso Vera Vera y otra Vs. Ecuador, supra, párr. 44.

²⁶⁸ Cfr. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 67. En el mismo sentido, véase, Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237.

*estas requisas sean debida y oportunamente comunicados a las autoridades competentes*²⁶⁹.

*239. De forma particular, de conformidad con el artículo 1.1 de la Convención Americana, la obligación de garantizar los derechos reconocidos en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana implica el deber del Estado de investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes*²⁷⁰. Esta obligación de investigar se ve reforzada por lo dispuesto en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura que obligan al Estado a “toma[r] medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción”, así como a “prevenir y sancionar [...] otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”. Además, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de dicha Convención, los Estados partes garantizarán “a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente. Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal”.

[⏪ Volver a la tabla de contenido](#)

²⁶⁹ Cfr. Asunto de las Penitenciarías de Mendoza, Medidas Provisionales, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 26 de noviembre de 2010, considerando 52.

²⁷⁰ Cfr. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 147, y Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 341.

2. Corte de Apelaciones de Concepción acoge acción de amparo en favor de condenado golpeado por funcionarios de Gendarmería	
Rol	237 - 2017
Materia	Tortura y malos tratos
Fecha	04 – 08 - 2017

a) Principales aspectos del caso

Se interpone acción de amparo a favor de imputado privado de libertad que es golpeado por funcionarios de gendarmería luego de un altercado con el paramédico del penal. La Corte de Apelaciones de Concepción acoge la acción estimando que acreditadas las lesiones cabe presumir fundadamente que éstas fueron causadas por personal de Gendarmería. Dispone la reubicación del amparado a otro módulo dentro de la unidad penal, a que reciba el respectivo tratamiento médico, a que se revisen los protocolos de acción frente a denuncias de agresiones de internos por partes de sus custodios y que se informe a la Corte en un plazo no superior a 30 días sobre los resultados del Sumario Administrativo que se estaba instruyendo al momentos por los hechos materia del recurso.

b) Argumentación relevante del fallo

SEXO: Que conforme a lo anteriormente expresado y al hecho de haberse constado las lesiones ya referidas, sufridas por el amparado, cabe presumir fundadamente que éstas fueron causadas por personal de Gendarmería no individualizado, al interior del Centro de Cumplimiento Penitenciario Biobío, lo que constituye un incumplimiento grave de la obligación legal de la referida institución, en cuanto a garantizar la seguridad de todos los internos.

SÉPTIMO: Que conforme a lo que se viene razonando, aparece indispensable que esta Corte adopte medidas eficaces para restablecer el imperio del derecho e impedir que se desconozca la normativa internacional de protección de los Derechos Humanos, en especial de las personas privadas de libertad.

SE ACOGE, sin costas, el recurso de amparo interpuesto por la abogada Pía Campos Campos, Defensora Penal Pública Penitenciaria, a favor de M.C.M.S, disponiéndose que la Dirección Regional de Gendarmería de Chile del Biobío, deber cumplir en forma inmediata las siguientes medidas, oficiándose al efecto: a) La reubicación del amparado

en otro módulo dentro de la misma unidad penal, a fin de resguardar su seguridad individual; b) Deber arbitrar las medidas que resulten pertinentes para que el amparado reciba a la brevedad el tratamiento médico correspondiente a su patología; c) Deber revisar los protocolos de acción frente a denuncias de agresiones de internos por parte de sus custodios, para asegurar que de inmediato se tomen las medidas pertinentes ante hechos de esta gravedad; d) Deber en un plazo no superior a 30 días, informar a esta Corte los resultados del Sumario Administrativo que se está instruyendo por los hechos materia de este recurso. e) Deber acompañar copia de la denuncia que se obliga a efectuar al Ministerio Público por estos hechos.

[⏪ Volver a la tabla de contenido](#)

3. Corte de Apelaciones de Punta Arenas acoge acción de amparo en favor de condenado con diagnósticos de salud mental, que es sometida a medidas de reducción y drogas sedantes por mal comportamiento	
Rol	12 - 2017
Materia	Faltas disciplinarias y salud mental
Fecha	28 – 07 – 2017

a) Principales aspectos del caso

Imputada privada de libertad no se levanta, al momento de efectuar el proceso de desencierro y cuenta matutina del módulo, lo que genera como consecuencia el entorpecimiento en el normal funcionamiento del régimen interno de dicho módulo. Frente a esta situación la imputada es derivada a la Guardia interna a prestar declaración sobre los hechos. En este procedimiento la imputada habría insultado al personal de Gendarmería y habría desobedecido órdenes actuando de manera agresiva. Gendarmería reacciona reduciendo a la imputada y luego se la mantiene en una cama de enfermería dos días, sedada y esposada de pies y manos. La imputada presenta diagnóstico de policonsumo de alcohol y drogas, trastorno depresivo, déficit atencional, hiperactividad, impulsividad y trastorno del ánimo. Se interpone acción de amparo a su favor, que es acogida por la Corte de Apelaciones de Punta Arenas.

b) Argumentación relevante del fallo

NOVENO: que, la institucionalidad local de Gendarmería y del Servicio de Salud de Magallanes no cumple con las condiciones que permitan una reacción ante faltas a la disciplina por parte de alguna de las internas bajo su custodia con padecimientos de salud mental, que garantice que la utilización de sus procedimientos hasta ahora en práctica, no agrave su privación de libertad con rigor innecesario o inadecuado para su condición de tal. Tampoco dispone de personal con facultades resolutorias y operativas disciplinarias, con capacitación para diferenciar que en la causa de la indisciplina interviene de manera determinante una o más variables de salud mental, ni de procedimientos y métodos definidos bajo estándares médicos, para cumplir con sus obligaciones respetando las diferencias y especificidad de estos casos. Menos aún de recursos humanos especializados de apoyo para asesorarse en las situaciones concretas. De este modo, se infringe la forma determinada por la Constitución y las leyes, en que debe llevarse a efecto la privación de libertad individual, que acepta el sistema jurídico,

que obliga a no agravar tal condición, con rigores que en casos concretos pueden ser innecesarios o prolongarse por más tiempo que el estrictamente indispensable para su objetivo. Tal como ha sido aplicado por la Excma. Corte Suprema, el Reglamento de Establecimientos penitenciarios, dispone: “artículo 2 de ese Reglamento que “Será principio rector de dicha actividad el antecedente que el interno se encuentra en una relación de derecho público con el Estado, de manera que fuera de los derechos perdidos o limitados por su detención, prisión preventiva o condena, su condición jurídica es idéntica a la de los ciudadanos libres” y el artículo 6 declara que “Ningún interno será sometido a torturas, a tratos crueles, inhumanos o degradantes, de palabra u obra, ni será objeto de un rigor innecesario en la aplicación de las normas del presente Reglamento... La Administración Penitenciaria velará por la vida, integridad y salud de los internos y permitirá el ejercicio de los derechos compatibles con su situación procesal”. Normativa que concuerda con el Derecho internacional de los derechos humanos. C S. Sentencia 01/12/2016. Rol 92.795-16. Considerandos 7° y 8°. El desarrollo de esta normativa, se completa con las reglas de Mandela 47, 2, b) en cuanto el empleo de cadenas, grilletes y otros instrumentos de coerción física que por su naturaleza sean degradantes o causen dolor, pueden utilizarse en determinadas ocasiones, pero el Director del establecimiento penitenciario “deberá alertar inmediatamente al médico u otros profesionales de la salud competentes e informar a la autoridad administrativa superior.” Además, en cuanto la regla 48, c) requiere que esos medios se apliquen “durante el tiempo necesario, y retirarlos lo antes posible una vez que desaparezcan los riesgos planteados por la libre movilidad.” Y dado que la regla 49 instruye que “La administración penitenciaria tratará de utilizar técnicas de control para evitar la necesidad de imponer instrumentos de coerción física o reducir el carácter invasivo de esos instrumentos, y ofrecerá capacitación en esas técnicas.” (Mismo fallo que recurre a estas fuentes, Considerando 10°)

DECIMO: que, el Servicio de Salud de Magallanes ha omitido en las instalaciones de la UPFHI, la implementación para acoger mujeres, lo cual constituye una discriminación y en sí misma una vulneración a la garantía de igualdad ante la ley que en el mismo sentido nuestro país se ha obligado a garantizar pues de lo contrario se incurre en una forma institucionalizada de violencia contra la mujer, por medio de sus compromisos internacionales, entre ellos, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belem Do Pará. (Fallo citado, considerandos 13° a 15°) Al propio tiempo, el personal de salud mental no se cuestionó la combinación de los elementos de contención aplicados por Gendarmería con la medicación ordinaria y extraordinaria proporcionada a la interna, su necesidad, duración, el cambio de circunstancias que implicaba en la situación de la paciente, ni dio aviso de su condición al médico siquiatra que atiende la UPHI. Fundamentos por los cuales, atendido lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República,

se ACOGE el recurso de amparo interpuesto por la Defensoría penal y el Instituto Nacional de Derecho Humanos, contra Gendarmería de Chile, Centro de cumplimiento penitenciario de Punta Arenas y el Servicio de Salud de Magallanes, solo en cuanto se declara que:

1) Los hechos enunciados en los considerandos noveno y décimo constituyen infracción al derecho constitucional a la libertad personal y seguridad individual, consagrada en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República;

2) Por lo tanto, se ordena oficiar al Servicio Médico Legal a fin de que, dentro del plazo de 30 días, realice e informe a esta Corte, peritaje psicológico y psiquiátrico a la víctima, de acuerdo al “Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes” conocido como Protocolo de Estambul;

3) Se ordena la inmediata atención de la interna con médico psiquiatra de la red pública de atención, a fin de constatar su estado de salud mental y realizar ajuste de medicación si lo estima necesario.

4) En lo demás, la situación referida fue superada y restablecido el imperio del derecho por la propia autoridad que dispuso la medida, por lo tanto a la fecha del recurso no existen medidas específicas para el caso particular que adoptar, sin perjuicio de otras para prevenir la ocurrencia de hechos similares;

5) Se instruye a Gendarmería y al Servicio de salud de Magallanes, a fin de que tanto sus protocolos de actuación como sus actuaciones se adecúen a la normativa técnica existente para casos de contención física en pacientes psiquiátricos, que establece los estándares necesarios para garantizar el respeto a la dignidad humana y seguridad del paciente y terceros.

6) En todo caso en la elaboración o corrección o modificación de sus protocolos incorporarán a profesionales médicos psiquiatras, psicólogos y otros especialistas en el área de salud mental, que efectúen las descripciones sobre las conductas previsibles del interno o interna afectado por una crisis o descompensación psiquiátrica.

7) Asimismo, se instruye a Gendarmería y al Servicio de salud de Magallanes, a fin de que en sus protocolos de actuación distingan la situación de faltas disciplinarias de internos cuya condición de salud mental constituya una variable a considerar para decidir la adopción de procedimientos de contención acordes con la naturaleza de su padecimiento, de aquellos que incurran en hechos de indisciplina pura y simplemente por mala conducta.

8) *Se le instruye para que, en los casos en que intervenga la variable de padecimientos de salud mental categorizados técnicamente, se consulte la participación de un profesional psiquiatra del área médica, para la adopción de la medida a aplicar o lo más pronto posible después de su aplicación, a fin de que evalúe su pertinencia y mantención.*

9) *Deberán dar cuenta a esta I. Corte de Apelaciones las medidas que han adoptado para evitar la repetición de estos hechos, dentro de los 30 días siguientes a que se notifique la resolución que así lo disponga;*

[⌂ Volver a la tabla de contenido](#)

4. Corte de Apelaciones de Valdivia acoge acción de amparo en favor de privados de libertad sometidos a vejaciones por gendarmes	
Rol	212 - 2017
Materia	Allanamientos, registros y malos tratos
Fecha	30 – 10 – 2017

a) Principales aspectos del caso

Corte de Apelaciones de Valdivia acoge acción de amparo interpuesta a favor de imputados privados de libertad del módulo 43 de la Cárcel de Valdivia por ser sometidos a formarse en un patio abierto bajo intensa lluvia, siendo obligados a desnudarse y hacer flexiones estando desnudos, habiendo amplio despliegue de personal uniformado y con apoyo de canes sin bozal. La Corte de Apelaciones de Valdivia acoge el recurso interpuesto por la Defensoría Penal Pública Penitenciaria y el Instituto Nacional de Derechos Humanos al considerar que el procedimiento de registro se realizó con rigor excesivo e innecesario.

El recurso dice relación con el registro y el procedimiento en el módulo 43 el día 16 de Agosto en horas de la mañana. La efectividad de haberse filmado este procedimiento por parte de un recluso de un módulo contiguo, queda establecido con lo informado por la recurrida en el sentido que la Jefa de la Unidad (S) tomo conocimiento de la difusión en redes sociales de un video con imágenes de este procedimiento, el cual fue acompañado al recurso. En estas imágenes se visualiza a reclusos desnudos en un patio del establecimiento penitenciario con evidencias de estar mojado alguno de los cuales hacen ejercicio de flexión de piernas. La recurrida solo niega que los reclusos se encuentren totalmente desnudos, y explican que por una situación de emergencia relacionada con el número de efectivos que participaron del procedimiento, se realizó en un patio abierto y se reconoce que flectaron sus piernas en una ocasión.

b) Argumentación relevante del fallo

UNDECIMO: Que, el análisis precedente de este procedimiento, permite establecer entonces la efectividad haberse realizado este procedimiento en un patio abierto y mojado, encontrándose los reclusos desnudos al momento del registro de las pertenencias y celdas. Del mismo modo, efectuaron flexiones al menos en una ocasión. El artículo 29 bis del reglamento de establecimientos penitenciarios, admiten el registro corporal a que

pueden ser sometidos los internos consistiendo el especial en una revisión corporal visual y táctil de las prendas y especies que porte el interno, en el contexto de procedimientos especiales y preventivos, pudiendo también efectuarse en situaciones de emergencia. Entonces, puede estimarse con estos antecedentes que el registro efectuado el día 16 de Agosto se realizó en el contexto de los procedimientos autorizados por el reglamento, debiendo establecerse si se hizo respetando la integridad y dignidad del recluso, lo cual se encuentra además expresamente dispuesto por el artículo 6° de este reglamento, que prohíbe someter al recluso a un rigor innecesario en la aplicación de las normas, debiendo respetarse los derechos de los internos, entre ellos el de la intimidad personal, dignidad y su salud en términos amplios.

DUODECIMO: Que, la circunstancia de haberse practicado el registro ya indicado el día 16 de Agosto en horas de la mañana, en un patio abierto y con evidencias de estar al menos mojado, con los reclusos desnudos, demuestra que el procedimiento se practicó con rigor excesivo e innecesario. No resulta atendible la explicación entregada por la recurrida en el sentido de no contar con funcionarios en número suficiente para practicar el procedimiento en un recinto cerrado, por cuanto en los registros fílmicos no se evidencia que el personal sea insuficiente, sin perjuicio de la planificación previa que importa un registro de esta naturaleza, más aun si se usó canes adiestrados para aumentar la seguridad. Del mismo modo, resultó innecesario imponer el registro a los reclusos con desprendimiento total de sus ropas y hacerlos permanecer en ese estado por un tiempo no menor, pues si ello era necesario para cumplir con la finalidad del registro corporal o táctil, debía hacerse en un lapso prudente y acorde con la duración lógica de un acto como ese. Tampoco resulta admisible la explicación de la recurrida que el desprendimiento total de ropas de los reclusos fue un acto voluntario de estos, por cuanto la lógica de las cosas nos hace concluir que si así hubiere sido no se habría formulado la reclamación por la afectación a su dignidad e integridad.

DECIMO TERCERO: Que, respecto de las restantes alegaciones vulneradoras de la libertad personal y la seguridad individual denunciada por las recurrentes, los antecedentes no permiten establecer la efectividad de haber incurrido la recurrida en las transgresiones relatadas en el libelo. Las lesiones sufridas por algunos reclusos, que fueron reafirmadas por la investigación interna de gendarmería, cuyos antecedentes fueron acompañados al informe, demuestra que también resultaron lesionados gendarmes, lo que hace admisible que el contexto de las lesiones haya sido producto de fricciones en el medio de los procedimientos regulados por el reglamento ya citado, sin perjuicio que los hechos fueron denunciados al ministerio público, que deberá determinar el apego a la normativa respectiva del procedimiento. Del mismo modo, no pudo establecerse la efectividad de haberse practicado encierro irregular encelda de tránsito a internos el día 17 de agosto.

DECIMO CUARTO: Que, conforme con lo razonado, la recurrida Gendarmería de Chile incurrió en vulneración de la garantía constitucional establecida en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República, esto es el derecho a la libertad personal y a la seguridad individual y más concretamente a esta última, al practicar un procedimiento en el módulo 43 del Complejo Penitenciario Llancahue de Valdivia el día 16 de Agosto del 2017 en horas de la mañana, al obligar a desnudarse a los reclusos y mantenerlo por un tiempo excesivo en esta situación en medio de un patio abierto en medio de condiciones climáticas adversas, incurriéndose en un rigor innecesario en este procedimiento, lo cual está prohibido por el Reglamento Penitenciario, afectándose la garantía constitucional ya citada de los reclusos, y las normas sobre dignidad humana, consagrada también en las Conversiones Internacionales citadas por las recurrentes.

DECIMO QUINTO: Que, lo concluido en el considerando anterior, hace necesario que en procedimientos futuros la recurrida no incurra en las vulneraciones ya referidas, debiendo apegar su actuar funcionario en forma estricta a sus reglamentos internos y a las normas legales y constitucionales respectivas. Por estas consideraciones, y lo dispuesto en las normas constitucionales, legales y las contenidas en Tratados Internacionales ya citados y lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se declara que SE ACOGE la acción de amparo deducida por La Defensora Penal Penitenciaria y el Instituto de Derechos Humanos en contra de Gendarmería de Chile, sólo en cuanto esta institución incurrió en vulneración de la garantía constitucional consagrada en el artículo 19 N° 7° de la Constitución Política de la República, en el procedimiento efectuado el día 16 de Agosto del 2017 en el módulo N° 43 del Complejo Penitenciario de Valdivia, debiendo a futuro no incurrir en infracciones similares y dar estricto cumplimiento al Decreto 518 Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, como asimismo a las demás normas relacionadas a esta clase de procedimientos.

[⏪ Volver a la tabla de contenido](#)

5. Corte de Apelaciones de Antofagasta acoge acción de protección a favor de privado de libertad agredido por otros internos	
Rol	67 - 2018
Materia	Integridad física y traslado de interno
Fecha	25 – 01 - 2018

a) Principales aspectos del caso

Se interpone acción de protección respecto de imputado que se encuentra cumpliendo pena privativa de libertad en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Concesionado de Antofagasta. Imputado es agredido dos veces por otros internos de su mismo módulo, requiriendo asistencia quirúrgica en el Hospital Regional de la ciudad. Gendarmería mueve al imputado del módulo en que se encontraba, sin embargo, la Corte considera esta medida ineficaz para prevenir otro ataque. Se acoge la acción al considerar que el acto arbitrario en que se incurre es no auscultar las razones que motivaron las agresiones, siendo esta la forma de prevenir una nueva asegurando la debida custodia y seguridad.

b) Argumentación relevante del fallo

SEXO: Que en tales condiciones y, en consecuencia, al haberse tramitado el traslado voluntario del interno, constituyéndose el juez de garantía en virtud de lo dispuesto en el artículo 95 del Código Procesal Penal, se han adoptado las medidas correspondientes para poner término a los hechos que motivaron el presente recurso de protección, pero no las suficientes, desde que no se puede garantizar la integridad física mientras no se cumpla con el deber de custodia que quedó inequívocamente quebrantado cuando se produjo la segunda agresión, por lo que no habiéndose expuesto por la recurrida alguna medida efectiva que pudiese descubrir el origen o la fuente de estas agresiones para ponerle término en forma real, hoy el traslado resulta la medida más efectiva para asegurar la integridad física y psíquica del recurrente, de manera que la Dirección de Gendarmería deberá disponer de inmediato, en el tiempo más breve su traslado, en lo posible, a la ciudad de Copiapó por tener su domicilio registrado allá y arraigo familiar en dicha localidad.

SÉPTIMO: Que el acto arbitrario consiste en la omisión de las medidas de seguridad y de custodia mínima para haber impedido la segunda agresión, que hoy no se protege con el solo cambio de módulo, mientras no se conozca los orígenes de éstas y el procedimiento

administrativo que debió seguirla institución para deslindar las responsabilidades y auscultar las razones de las agresiones, de manera que permitan tomar medidas efectivas de custodia y seguridad.

[⏪ Volver a la tabla de contenido](#)

6. Corte de Apelaciones de Valparaíso acoge acción de amparo interpuesta a favor de interno que sufre lesiones por personas no individualizada, sin que Gendarmería realice acciones para determinarlas y por habersele impuesto una sanción repetida sin aprobación del Juez de Garantía	
Rol	164 - 2018
Materia	Integridad física y sanciones disciplinarias
Fecha	28 – 03 - 2018

a) Principales aspectos del caso

Se interpone acción de amparo a favor de imputado privado de libertad. El interno sufre de agresiones de las cuales resulta lesionado en diferentes partes del cuerpo. Gendarmería esgrime que las lesiones fueron causadas por otros internos del penal, el recurrente dice que las lesiones fueron provocadas por miembros de Gendarmería. Por otra parte se interpone esta acción porque al mismo interno se le aplica una sanción disciplinaria de 30 días de restricción de visitas sin autorización del juez de garantía, siendo que esta no es la primera sanción que se le aplica. La Corte de Apelaciones de Valparaíso considera que se vulnera la seguridad individual del recurrente toda vez que Gendarmería no toma ninguna medida para establecer quien produjo las lesiones objeto de la acción ni tampoco se cuenta con la aprobación del Juez de Garantía para sancionar al interno.

b) Argumentación relevante del fallo

Primero: Que es un hecho no controvertido por las partes que el amparado cumple una condena privativa de libertad en el Complejo Penitenciario de San Felipe y que los días veintiséis de febrero y primero de marzo de dos mil dieciocho resultó con lesiones en diversas partes de su cuerpo, de manera que la cuestión controvertida dice relación con la identidad de las personas que las causaron, toda vez que la recurrente y la Defensoría Penal Penitenciaria sostienen que fueron provocadas por funcionarios del Complejo Penitenciario, en circunstancias que la autoridad recurrida afirma que fueron proferidas por otros internos del Recinto Penal.

Segundo: Que no hay constancia que la autoridad recurrida haya adoptada las medidas necesarias para resguardar la integridad del amparado, ni tampoco que haya instruido alguna investigación tendiente a determinar eventuales responsabilidades disciplinarias que pudieren afectar a funcionarios del Complejo, lo que constituye una infracción al

artículo 15 de la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, que establece la obligación de dar un trato digno a los internos, atendida su condición humana, vulnerándose con ello, la garantía de la seguridad individual.

En cuanto a la sanción impuesta al amparado:

Tercero: Que también es un hecho no controvertido por las partes que por resolución N° 49, de dos de Marzo de dos mil dieciocho, se aplicó al amparado la sanción de treinta (30) días de suspensión de visitas, que dicha sanción no cuenta con la aprobación del Juzgado de Garantía de San Felipe y que con anterioridad había sido aplicada al amparado idéntico castigo, por resolución N° 36, de trece de febrero del presente año.

Cuarto: Que el inciso primero del artículo 87 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios establece que “la repetición de toda medida disciplinaria deberá comunicarse al Juez del lugar de reclusión antes de su aplicación, quien solo podrá autorizarla por resolución fundada y adoptando las medidas para resguardar la seguridad e integridad del interno”, de manera que al haberse aplicado una sanción, sin obtenerse la respectiva autorización, la autoridad recurrida ha incurrido en una actuación ilegal que vulnera la seguridad individual del amparado.

[⌂ Volver a la tabla de contenido](#)

7. Corte Suprema acoge acción de amparo a favor de imputado, con antecedentes de inimputabilidad, que sufre lesiones por parte de un funcionario de Gendarmería	
Rol	10834 - 2018
Materia	Integridad física de imputado con antecedentes de inimputabilidad
Fecha	30 – 05 - 2018

a) Principales aspectos del caso

Imputado que se encontraba en la Unidad de Psiquiatría Forense Transitoria del Complejo Penitenciario de Valparaíso sufre diversas lesiones que son provocadas por un funcionario de Gendarmería. Corte Suprema revoca sentencia de apelación de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, acogiendo la acción de amparo a favor de imputado. La Corte Suprema considera que el uso de la fuerza del agente estatal no cumple los requisitos de necesidad y razonabilidad.

b) Argumentación relevante del fallo

3°) Que la necesidad y razonabilidad del uso de la fuerza por ese agente estatal en contra del amparado no aparece justificada de modo alguno, ni por aquél ni por la institución a la que pertenece, sobre todo considerando que se trata de un encartado respecto del cual existen antecedentes de inimputabilidad, razón por la que el procedimiento penal seguido en su contra se halla suspendido de conformidad al artículo 458 del Código Procesal Penal.

4°) Que, si bien se ha instruido una investigación sumaria por los hechos antes reseñados y se han comunicados éstos al Ministerio Público, tales medidas no obstan la procedencia de esta acción constitucional a fin de declarar la ilegalidad de esa actuación por constituir un atentado a la seguridad individual del amparado, así como para adoptar las medidas necesarias para establecer el imperio del derecho e impedir que tal ilícito se reitere contra el recurrente o contra terceros que se encuentren en las mismas condiciones. Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 5, 19 N° 7 y 21 de la Constitución Política de la República, 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 4 y 6 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, se revoca la sentencia apelada de diecisiete de los corrientes dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso en el Ingreso Rol N° 260-2018 y, en su lugar, se declara que

se acoge la acción de amparo deducida en favor de J. Y. P. M. G., por lo que se declara la vulneración de su derecho a la seguridad individual consagrado en el N° 7 del artículo 19 de la Constitución Política de la República y, en particular, se declara la ilegalidad de la agresión a la que fue sometido, adoptándose las siguientes medidas para restablecer el imperio del derecho:

a) Gendarmería deberá adecuar tanto sus protocolos como sus actuaciones a lo establecido en las leyes, en la Constitución y en los tratados internacionales de derechos humanos, especialmente lo dispuesto en la Convención contra la Tortura;

b) Gendarmería deberá adoptar las medidas necesarias para impedir que se repitan actos que importen atentados a la libertad personal y a la seguridad individual de los internos;

c) Gendarmería deberá remitir copia de los resultados de las investigaciones administrativas a la Corte de Apelaciones de Valparaíso inmediatamente concluidas aquéllas; y,

d) Gendarmería no deberá destinar al funcionario sindicado como causante de la agresión -de apellido S.- al módulo 117 del Complejo Penitenciario de Valparaíso ni permitírsele el ingreso al mismo.

[⌂ Volver a la tabla de contenido](#)

8. Corte Suprema confirma sentencia de Corte de Apelaciones de Santiago que acoge acción de amparo a favor de 16 internos de CCP Colina II agredidos en incidente violento	
Rol	10.413 - 2017
Materia	Malos tratos y derecho de defensores de acceder a sus representados
Fecha	03 – 04 - 2017

a) Principales aspectos del caso

En el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Colina II en el contexto de un procedimiento de registro y allanamiento se generan incidentes de gravedad entre internos y Gendarmería resultando varios internos heridos. El día 1 de febrero del año 2017, alrededor de las 07:30 horas, funcionarios antimotines de Gendarmería habrían irrumpido en el módulo 4 del establecimiento penal, y con motivo del registro habrían provocado destrozos a la propiedad de los internos, ante lo cual éstos comenzaron a reclamar y habrían sido brutalmente reprimidos. Para esto habrían utilizado lumas y escopetas de perdigones, además de pistolas semiautomáticas para disparar al aire, a fin de amedrentar al resto de la población penal. Gendarmes golpean a los internos mientras salen al patio, dejando a un interno con disparos en el tórax, otro conectado a un respirador artificial y otro con su ojo izquierdo perdido, entre más heridos. A mayor abundamiento, entre las 10:30 y 14:30 horas los internos de ambos módulos habrían sido sacados al patio, siendo obligados a permanecer sentados, entrelazados en el suelo, bajo un intenso calor, siendo “apaleados” cada cierto tiempo, a lo cual se suma el que alrededor de unos 30 internos habrían sido encerrados en celdas de castigo, para luego ser trasladados al módulo de Alta Seguridad.

La Corte de Apelaciones de Santiago acoge los amparos al considerar que del examen de los antecedentes allegados a los recursos de amparo, se aprecia que efectivamente se usó fuerza en contra de los internos, siendo necesario conocer el resultado de los sumarios para determinar si aquella fuerza fue desmedida o fue proporcional y necesaria para mantener el control del orden dentro de la unidad penal. La Corte Suprema confirma la sentencia y además aprovecha de establecer que Gendarmería deberá tener en consideración el derecho que en todo momento tienen los defensores de acceder a sus representados.

b) Argumentación relevante del fallo Corte Suprema.

Se confirma la sentencia apelada de veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago en el Ingreso Corte N°281-2017.

Sin perjuicio de lo anterior, Gendarmería de Chile adoptará las medidas conducentes para dar atención médica a los amparados que aún presenten secuelas en su salud producto de los hechos acaecidos el 1 de febrero de 2017.

Asimismo, Gendarmería tendrá en consideración el derecho que en todo momento tienen los defensores de acceder a sus representados.

Se previene que el Ministro Sr. Brito también estuvo por representar a Gendarmería el inadecuado uso de fuerza y pérdida de control en el sector del penal que se desarrollaron los hechos, situación que generó violencia y afectó a la seguridad personal de los reclusos, como se deriva de los informes reunidos.

b) Argumentación relevante del fallo Corte Apelaciones.

SEXTO: Que, por la presente acción constitucional de protección de garantías constitucionales, se pretende que esta Corte haga cesar el agravio denunciado consiste en haber otorgado malos tratos a los internos amparados, se declare la ilegalidad de dichos malos tratos, se ordene a Gendarmería de Chile la prohibición de trasladar a los amparados a otros recintos penales, se solicita asimismo que se ordene a Gendarmería, se instruya investigación y/o sumarios internos para determinar las responsabilidades administrativas involucradas, disponiendo el cese funciones de quienes resulten responsables, y se informe a la Corte el resultados de dichas investigaciones, así también solicita se facilite el acceso permanente de los defensores al penal con el objeto de entrevistarse y verificar las condiciones en que se encuentran los amparados.

SÉPTIMO: Que, del informe emitido por el Director de Gendarmería, y ratificado en estrados por su apoderada, quedó claramente establecido que Gendarmería de Chile ya adoptó, en su gran mayoría, las medidas que la recurrente solicitó que dispusiera esta Corte, en cuanto se cambió la jefatura del recinto penal involucrado, se dio asistencia médica a los internos que así lo requirieron y se instruyó investigar lo sucedido para determinar si existen responsabilidades por uso excesivo de la fuerza en contra de los internos.

OCTAVO: Que corresponde anotar que, para la procedencia de la acción cautelar de protección, es menester que exista un perjuicio o agravio, esto es, que alguna persona “por causa de actos u omisiones arbitrarias o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio...”, requisito que en la especie no concurre en los

términos consignados en el é raciocinio que precede. Si bien podría estimarse que, en la actualidad el recurso carece de objeto, desde que, al desaparecer el supuesto agravio perdió oportunidad o actualidad jurídica y no existe medida cautelar que pueda adoptar esta Corte para restablecer el imperio del derecho, lo cierto es que del examen de los antecedentes allegados a los recursos de amparo, se aprecia que efectivamente se usó fuerza en contra de los internos, siendo necesario conocer el resultado de los sumarios para determinar si aquella fuerza fue desmedida o fue proporcional y necesaria para mantener el control del orden dentro de la unidad penal. Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección, se declara que se acoge , sin costas, los recursos de amparo deducidos y acumulados en el presente ingreso, solo en cuanto se ordena a la recurrida Gendarmería de Chile, informar a esta Corte de Apelaciones el resultado de las investigaciones o sumarios administrativos instruidos, y el estado de avance de los mismos a esta fecha.

[⏪ Volver a la tabla de contenido](#)

9. Corte de Apelaciones de Santiago acoge Acción de Amparo interpuesta contra Gendarmería por condiciones en reclusión en celdas de tránsito	
Rol	413 - 2018
Materia	Hacinamiento carcelario
Fecha	25 – 04 - 2018

a) Principales aspectos del caso

Se interpone acción de amparo en contra de Gendarmería a favor de 67 internos condenados en el penal Colina II reclusos en el módulo 16 que se encuentran en situación de hacinamiento, con extensas horas de encierro, celdas con deficientes condiciones higiénicas, de luminosidad, acceso insuficiente de agua y deficiencias en la infraestructura. La Corte de Apelaciones de Santiago acoge la acción de amparo y dispone medidas concretas para corregir la situación además de imponer un plazo de dos meses para que gendarmería informe a la Corte sobre el cumplimiento de dichas medidas.

b) Argumentación relevante del fallo

Vistos y teniendo presente:

Noveno: Que así las cosas es inadmisibles que se afecte la dignidad de personas que se encuentran privadas de libertad en un recinto penitenciario, privándolos de elementos tan esenciales como agua, colchones y ropa de abrigo, sin una correcta evacuación de aguas servidas, dejándolos expuestos a enfermedades e infecciones, por falta de acciones oportunas de fumigación-que solo ahora la recurrida reconoce necesarias de realizar con mayor periodicidad por las características del lugar- o por falta de duchas, todo lo que sin duda jamás debió ser desatendido. El Estado, como ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos "debe asumir un rol garante frente al que está privado de libertad".

Décimo: Que por otro lado, el recurrido nada informa respecto a las horas de encierro y desencierro de los internos; si reconoce que se trata de un módulo de tránsito, pero que por diversas razones, sea de seguridad o familiares, se mantienen personas allí por periodos prolongados de tiempo más allá de lo aconsejable conforme a su estructura -espacios reducidos- y escasos servicios de aseo y acceso al agua potable. Así las cosas, mientras se siga empleando el módulo 16 para un fin diverso al de su real capacidad e infraestructura, la vulneración de derechos persistirá, pues si bien conforme a lo

informado al 18 de abril del año en curso la población fluctuante era de 72 personas, su aumento resulta posible, pues no existe una política clara que lo evite.

Undécimo: Que si bien la recurrida adoptó algunas medidas para corregir lo denunciado, es procedente acoger la acción constitucional no solo para dejar constancia del actuar ilegal de Gendarmería de Chile, sino también por cuanto las horas de encierro en las celdas exceden lo razonable, todo lo cual deberá ser corregido por la institución. Es del caso consignar que la Excma. Corte Suprema ha señalado que el haber dejado de existir las medidas que motivaron la presentación de amparo, no es obstáculo para acogerlo por cuanto “una acción de este tipo busca restablecer el imperio del derecho, lo que comprende la precisión de los derechos fundamentales, su respeto, el de las garantías que los protegen y la eventual corrección funcionaria, como con tanta precisión lo señalaba el artículo 313 bis del Código de Procedimiento Penal”. (Sentencia dictada el 1º de diciembre de 2017, causa Rol Nº 92.795-2016). Por estas razones, de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 19 y 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema pertinente a la materia, se ACOGE la acción constitucional de amparo deducida por la Defensoría Penal Pública y el Instituto Nacional de Derechos Humanos, solo en cuanto se dispone lo siguiente:

- 1. Gendarmería de Chile, Colina II, deberá mejorar el acceso de agua potable a los internos del módulo 16 en forma permanente y continua;*
- 2. Deberá revisar y adecuar sus resoluciones para que los internos tengan horas de encierro y desencierro de sus celdas dignas y acorde al artículo 25 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios;*
- 3. Asimismo, deberá adoptar medidas concretas para la pronta reubicación de internos que por razones de seguridad personal o familiares han sido ubicados en forma temporal en el módulo de tránsito;*
- 4. Deberá informar a esta Corte la forma de cumplimiento de los numerales precedentes en el término de dos meses a contar de la fecha en que quede ejecutoriado lo decidido por la acción de amparo.*
- 5. Remítase copia de esta sentencia al señor Ministro de Justicia para los fines pertinentes.*

[⏪ Volver a la tabla de contenido](#)

10. Corte de Apelaciones de Santiago acoge Acción de Protección interpuesto en favor de personas privadas de libertad, que no han sido trasladados oportunamente a recintos hospitalarios, para cumplir con sus respectivas atenciones médicas	
Rol	396 – 2018
Materia	Omisión de traslado a centro de salud
Fecha	13 – 02 - 2018

a) Principales aspectos del caso.

Corte de Apelaciones de Santiago acoge acción de protección en favor de internos recluidos en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Colina II. Los internos no fueron trasladados a los recintos hospitalarios para sus respectivas atenciones médicas a pesar de tener agendadas sus horas. Gendarmería se excusa en que solo existe un móvil para atender a todos los internos del penal y que, por tanto, no da abasto para cumplir sus cometidos, dado el número de población penal del recinto. La Corte considera que la omisión en el traslado ha producido una vulneración a la garantía del derecho a la vida y a la integridad física de los recurrentes.

b) Argumentación relevante del fallo.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

QUINTO: Que, de los antecedentes aportados por el recurrido se da cuenta que no se han realizado los traslados de manera oportuna en las ocasiones indicadas por el abogado recurrente, ocasionando de esta forma un retraso en las atenciones médicas de los internos del recinto penitenciario que indica el recurso.

SEXTO: Que, tal como indica la Decreto Ley N° 2.859, que fija la ley orgánica constitucional de Gendarmería de Chile, son atribuciones del Director Nacional y los Directores Regionales, velar por el buen desempeño administrativo del servicio.

SÉPTIMO: Que se aprecia de los antecedentes recopilados que claramente la carencia de los elementos necesarios para los traslados de los internos ha puesto en riesgo la integridad física de cada uno de ellos atendido las patologías indicadas por el recurrente, y que han sido ratificadas por el recurrido, por lo que con la omisión en su traslado se ha producido a su respecto de cada uno de los recurrentes, una vulneración de la garantía del derecho a la vida y a la integridad física consagrada en el numeral 1° del artículo 19

de la Constitución Política de la República, razón por la que ese acogerá la acción constitucional deducida en su favor.

Y de conformidad además con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, se acoge el recurso de protección deducido por R. G. C., en representación de B. R. C., J. U. A., V. U. S. y M. B. A., debiendo Gendarmería de Chile, disponer de todo lo pertinente y necesario a fin de solicitar en el más breve plazo las horas médicas respectivas y efectuar los traslados correspondientes de los recurrentes a los centros asistenciales que corresponda, debiendo poner en antecedentes de lo resuelto precedentemente al Director Nacional de Gendarmería de Chile, como así mismo, al Director Regional Metropolitano de Gendarmería, quienes deberán informar a esta Corte las medidas adoptadas para dar cumplimiento a lo resuelto precedentemente.

[⏪ Volver a la tabla de contenido](#)

II. DISCRIMINACIÓN

11. La Corte Suprema confirma sentencia de la Corte de Apelaciones de Antofagasta que acoge acción de protección interpuesta en favor de tres personas transgénero reclusas en el CPP de Antofagasta, que sufren discriminación por parte de Gendarmería	
Rol	6937 – 2017
Materia	Discriminación contra mujeres transgénero
Fecha	25 – 05 - 2017

a) Principales aspectos del caso

Corte de Apelaciones de Antofagasta acoge acción de protección a favor de tres personas transgénero privadas de libertad, quienes son discriminadas por Gendarmería. La discriminación denunciada se plantea a través de tres situaciones: el trato por su nombre oficial y no el nombre social; el registro personal que es realizado por funcionarios varones y las condiciones de reclusión a las que son sometidas. Esta última, se le atribuye a la concesionaria de la cárcel (SODEXO).

Cabe señalar que una de las recurrentes, ya había interpuesto otra acción similar en Iquique y La Serena, durante su reclusión en recintos de esas ciudades.

La Corte considera que se trasgrede el derecho a la identidad de género de las imputadas al ser examinadas por personal masculino, constituyendo dicho proceder en un acto discriminatorio, toda vez que al resto de los internos si se les reconoce su identidad de género.

La corte acoge la acción interpuesta en contra de Gendarmería y se rechaza, lo relacionado con SODEXO, pues no fue demostrado ni se logró acreditar lo alegado por las recurrentes.

La Corte instruye a Gendarmería, para que se utilice en estos casos el nombre social, que los registros se hagan por personal de enfermería, y que se realicen capacitaciones para funcionarios de Gendarmería en materia de género y orientación sexual.

La sentencia fue apelada y es confirmada por la Corte Suprema que, en todo caso, señala que ésta no es la instancia para el cambio de nombre, y que para eso debe realizarse el trámite legal pertinente. En lo demás, ratifica que los registros pueden hacer por personal del área de salud.

b) Argumentación relevante del fallo

SE ACOGE, el recurso de protección deducido por doña M. P. L. B., S. O. O. y C. P. V. en contra de Gendarmería de Chile, y como medidas para reestablecer el imperio del derecho, se decreta:

a) Que el referido servicio deberá velar porque su personal trate a las recurrentes por su nombre social, adoptando las medidas necesarias acerca del trato que debe dársele a la recurrente en consideración a su identidad y expresión de género.

Y teniendo únicamente, en su lugar presente:

Cuarto: Que, restringida así la controversia, se debe señalar que en cuanto a lo ordenado en la letra a) del fallo recurrido es necesario precisar que este procedimiento no constituye la vía idónea para disponer el cambio del nombre propio contenido en la inscripción de nacimiento de las recurrentes y siendo éste el antecedente oficial que se debe tener en consideración por Gendarmería a efectos de registro interno, estadística, información proporcionada a otras instancias externas al servicio, motivo por el cual necesariamente en instancias oficiales las recurrentes deberán ser identificadas con su identidad legal vigente, en tanto en el régimen interno cotidiano se les deberá tratar conforme al nombre que usen conforme su identidad de género.

Sexto: Que se debe precisar que lo decidido en la letra b) de lo resolutivo tiene relación con la denuncia respecto de revisiones corporales denigrantes por parte del personal de Gendarmería, que implicaban un menoscabo al género expresado por quienes recurren, toda vez que fueron obligadas a desnudarse en presencia de personal de Gendarmería de sexo masculino, fueron golpeadas, fueron expuestas a mostrar sus senos y sometidas a una revisión de su ano, obligándolas a usar sus nombres de hombre y no los nombres sociales que tiene cada una.

Séptimo: Que asentadas las ideas anteriores, se debe señalar que no es efectivo que las revisiones corporales deban ser realizadas únicamente por personal de Gendarmería excluyendo al personal de enfermería, toda vez que la Resolución N° 9679 que aprueba el procedimiento de registro corporal cotidiano de internos, aleatorio y/o selectivo tras las visitas, señala expresamente que el registro corporal de internos consiste en la revisión visual y táctil de las prendas de ropa y calzado, expresando que en su realización quedará prohibido el desprendimiento integral de la vestimenta, la ejecución de registros intrusivos en las cavidades naturales del cuerpo, la realización de ejercicios físicos y en general cualquier otra actividad que menoscabe la dignidad de éstos, agregando que “Cuando existan antecedentes que hagan presumir que un interno oculta en su cuerpo algún elemento prohibido, susceptible de causar daño a la salud o integridad física de

éste o de otras personas, o de alterar la seguridad del establecimiento, el interno será trasladado a la respectiva unidad médica para la realización del procedimiento correspondiente”. Asimismo en el reglamento se establece que el registro corporal debe realizarse en un área cerrada, sin que sea presenciada por el resto de los internos ni personas ajenas al establecimiento, añadiendo: “en los registros corporales, se debe considerar la distinción de género, en relación al resguardo a la privacidad, al registro corporal y a los registros audiovisuales”. A continuación se fija el procedimiento para llevar a cabo el registro, estableciendo en el numeral 9 que el registro cotidiano implica una revisión visual y táctil superficial, enfocado a la detección de elementos prohibidos. Si no se detectan pero existen sospechas que los porta, se debe contactar al personal de enfermería para que disponga el procedimiento correspondiente (punto 11).

Así, es el personal de esta última unidad el que realiza la revisión corporal más intensa. En tanto, la Resolución N° 9680, establece el procedimiento de allanamiento ordinario y extraordinario, regulando este instrumento exclusivamente la entrada y registro de las dependencias y enseres de los reclusos, sin que se refiera a la revisión corporal de aquéllos.

Octavo: Que, en consecuencia, esta Corte no observa la ilegalidad señalada por el recurrente en relación a la medida adoptada en la letra b) de lo resolutivo del fallo en alzada, toda vez que aquello se atiene al procedimiento que Gendarmería de Chile debe aplicar en las revisiones corporales no sólo de las personas transgénero, sino de todo interno, cualquiera sea su identidad de género. Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, se confirma la sentencia apelada de seis de febrero de dos mil diecisiete con las siguientes declaraciones:

a) Gendarmería de Chile deberá velar porque su personal trate a las recurrentes por su nombre social, adoptando las medidas necesarias acerca del trato que debe dársele a las recurrentes en consideración a su identidad y expresión de género en el régimen interno cotidiano, en tanto a efectos del trato en instancias oficiales este se hará acorde con la identidad legal de éstas.

b) Cualquier revisión corporal de que sean objeto las recurrentes se realizará con estricto apego a lo establecido en la Resolución N° 9679, de 15 de septiembre de 2014, debiendo el personal del Gendarmería a cargo de los procedimientos de seguridad limitarse a una inspección táctil superficial y, si lo estiman pertinente, ante sospechas fundadas, deberá la interna ser trasladada a la enfermería para que se le realice la revisión corporal más intensa.

Similar decisión toma la Corte de Apelaciones de La Serena al acoger la acción de protección interpuesta a favor de imputada transgénero el 23 de junio del 2017 en causa Rol N°826 – 2017.

Corte Suprema confirma sentencia apelada de Corte de Apelaciones de Iquique que establece medidas cautelares respecto de interna transgénero, para que revisiones corporales se hagan por personal de enfermería, sean o no personas transgénero.

[⏪ Volver a la tabla de contenido](#)

III. TRASLADOS

12. Corte Suprema acoge apelación de acción de protección disponiendo traslado de imputado que es objeto de agresiones y vejaciones realizadas por otros internos	
Rol	44.591 – 2017
Materia	Traslados
Fecha	08 – 03 – 2018

a) Principales aspectos del caso

Se interpone acción de protección a favor de imputado que se encuentra en prisión preventiva en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Tocopilla por ser objeto de agresiones y vejaciones de parte de otros internos, en particular amenazas. El Juez de Garantía de Calama había dispuesto el traslado del interno el cual no se verificó, porque Gendarmería representó la decisión judicial fundándose en la condición peligrosa del imputado y en la falta de condiciones de seguridad suficientes en el Centro de Detención Preventiva de Taltal, al cual debía ser trasladado. La Corte acoge acción disponiendo el traslado del interno a otro establecimiento penal, el Centro Penitenciario de Antofagasta, al considerar que subsisten hechos que podrían poner en riesgo la vida o la integridad del recurrente

b) Argumentación relevante del fallo

Cuarto: Que las instrucciones expedidas por esta Corte en Acuerdo de Pleno de (AD-1303-2007) de 14 de diciembre de 2007, tienen por objeto la necesidad de un análisis más detallado de las solicitudes de traslado, las que deben adoptarse en casos excepcionales, por medio de resolución fundada y previa coordinación con Gendarmería para su cumplimiento, en cuya razón –y al haberse omitido aquella coordinación previa– representó dicha institución la decisión judicial por medio del Ordinario 2063 referido, indicando razones de seguridad, proponiendo la mantención del recurrente en la misma ciudad de Tocopilla o en su defecto, en la ciudad de Antofagasta.

Quinto: Que si bien el imputado recurrente habría suscrito un requerimiento de permanencia en el Centro de detención de Tocopilla, manifestó una opinión contraria al Juez de Garantía de esa ciudad que lo visitó, indicando la existencia de amenazas de otros internos en fecha reciente, por lo que no es posible darle a tal documento el valor de enervar la oportunidad del presente arbitrio constitucional y, si bien el informe de Gendarmería advierte la necesidad de permanencia del imputado en un centro que

presente condiciones de seguridad suficientes dada su evaluación delictual, en el Ordinario 2063 ya mencionado indica que el Centro de Cumplimiento Penitenciario Concesionado de Antofagasta es una de la unidades penales que cuenta con las condiciones técnicas y personal suficiente para la custodia de este tipo de internos.

Sexto: Que, de esta forma, habiendo plasmado Gendarmería de Chile la impropiedad del traslado del recurrente a Taltal por fundadas razones de seguridad y subsistiendo hechos que podrían poner en riesgo la vida o integridad del recurrente, no resulta procedente disponer su traslado al Centro de detención preventiva de Taltal, siendo posible, en cambio, su traslado al Centro Penitenciario de Antofagasta, tal y como lo ha indicado la institución en el informe señalado.

[⏪ Volver a la tabla de contenido](#)

13. Corte Suprema acoge apelación de acción de amparo a favor de imputado por falta de motivación de la resolución que dispone su traslado	
Rol	4781 - 17
Materia	Traslados y falta de justificación de la resolución
Fecha	15 – 02 - 2017

a) Principales aspectos del caso

Gendarmería dispone el traslado de condenado desde Centro de Cumplimiento Penitenciario de Biobío a Centro de Educación y Trabajo de Concepción el 6 de Enero del 2015. El 19 de Julio del 2016, se vuelve a disponer traslado del condenado, esta vez al CPC de Biobío para reevaluar la permanencia del condenado en el Centro de Educación y Trabajo de Concepción. La Corte Suprema acoge acción de amparo a favor del condenado al considerar que la decisión impugnada no ha sido debidamente motivada al omitir reevaluar las condiciones actuales del penado.

b) Argumentación relevante del fallo

2°.- Que la facultad de la autoridad administrativa de Gendarmería de Chile para disponer el traslado de los condenados contemplada en el artículo 6 N° 12 de su Ley Orgánica y en el artículo 11 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios supone una ponderación de las circunstancias de hecho que conducen al ejercicio de esa prerrogativa, evaluación que pertenece a la motivación del acto administrativo, cuya ausencia contravendrá el principio de razonabilidad y devendrá por ello en ilegal.

3°.- Que tales atribuciones conforman una herramienta de la autoridad que se caracteriza por otorgar un margen de libertad para decidir de una manera u otra, pero no obstante ello, jamás puede invocarse para encubrir una actuación que prive, perturbe o amenace los derechos fundamentales de alguna persona, pues por aplicación del artículo 6° de la Constitución Política de la República, la autoridad está obligada a respetar todas las normas del texto constitucional, entre las que se incluye el derecho a la libertad personal y al debido proceso. La Constitución Política, en su artículo 19 N° 26, dispone que sólo una habilitación expresa de la ley puede autorizar una afectación en el ejercicio de derechos fundamentales y en tal caso, los hechos y fundamentos de derecho del acto de la autoridad que los limite, restrinja, prive, perturbe o amenace "deberán siempre

expresarse", de acuerdo a lo que dispone el inciso segundo del artículo 11 de la Ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos.

4°.- Que como se desprende de los antecedentes aportados al recurso, la medida que se impugna fue adoptada después de transcurridos más de 18 meses desde que se había materializado el traslado del interno al Centro de Educación y Trabajo de Concepción, de manera que la decisión de reevaluar su mérito ha debido extenderse también a las condiciones actuales del penado, las que constan en sendos informes suscritos por el Jefe Operativo, el Encargado Laboral, el Coordinador Educacional y el psicólogo de la Unidad

Técnica del aludido Centro.

5°.- Que esta Corte ha señalado que las atribuciones que detentan los órganos de la Administración del Estado son conferidas por ley en función directa de la finalidad u objeto del servicio público de que se trate. En este entendimiento, no es posible obviar el tiempo que el amparado permaneció en el Centro de Educación y Trabajo de Concepción, la positiva evaluación tras su estadía y su actual situación personal, nada de lo cual ha sido ponderado por la autoridad, insistiéndose solo en circunstancias que datan de noviembre y diciembre de 2014 que en su oportunidad no impidieron acceder al traslado del amparado, coartando al afectado de la posibilidad de manifestar todo lo concerniente a sus derechos previo a la decisión de la autoridad y en definitiva poder permanecer en una unidad penal que mantiene condiciones de privación de libertad más beneficiosas, de manera que la resolución alcanzada no aparece como un acto razonado, con las consecuencias ya dichas.

6°.- Que, por lo expuesto, el acto administrativo que se reprocha carece de motivos que lo justifiquen, deficiencia que hace que aquél sea ilegal, lo que constituye motivo suficiente para dejarlo sin efecto.

[⏪ Volver a la tabla de contenido](#)

IV. SANCIONES DISCIPLINARIAS

14. Corte de Apelaciones de Valparaíso acoge acción de amparo respecto de prohibición de visitas a la madre de condenado, toda vez que su actuar estaba justificado y la sanción excede término establecido en el Reglamento	
Rol	414 - 2018
Materia	Prohibición de visitas impuesta a familiar de condenado
Fecha	19 – 07 - 2018

a) Principales aspectos del caso

La madre de un condenado es sorprendida portando drogas al momento de ingresar al recinto penitenciario a visitar a su hijo, no obstante que dichos medicamentos son parte de un tratamiento psiquiátrico, por lo que Gendarmería decide sancionarla prohibiéndole de manera indefinida el ingreso a visitar a su hijo condenado. La Corte de Apelaciones de Valparaíso acoge la respetiva acción amparo al considerar arbitrario e ilegal el actuar de Gendarmería, toda vez que el porte de las pastillas se encontraba justificado por el tratamiento psiquiátrico y, haciendo una interpretación armónica de las normas del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, agrega que la extensión de la prohibición debe ajustarse a los tiempos establecidos para las sanción de privación de visitas prevista para los condenados.

b) Argumentación relevante del fallo

Quinto: Que entendiéndose que se reclama una vulneración de garantías constitucionales tanto de la recurrente como de su hijo privado de libertad, la resolución de 19 de abril de 2018 Jefe del Complejo Penitenciario de Valparaíso que impide a doña L.M.G.C el ingreso al establecimiento en calidad de visita por tiempo indefinido, resulta desproporcionada e incausada (sic), toda vez que la recurrente se atiende en el Programa Trastornos del Ánimo del Departamento de Salud Mental del Hospital Dr. Gustavo Fricke, lo que justifica que portara los fármacos que les fueron prescritos, vulnerándose de esta manera la integridad psíquica de la recurrente y de su hijo al impedírsele que sea visitado por su madre, motivo por el cual el presente recurso se acogerá en los términos que se dirá en lo resolutive. A mayor abundamiento, de una interpretación armónica de los artículos 57 y 81 letra i) del Reglamentos de Establecimientos Penitenciarios, se desprende que la sanción de prohibición de toda visita se impondrá hasta por un mes, término que en el caso de marras ha sido ampliamente cumplido, al no haber visitado la

recurrente a su hijo en el establecimiento penal desde el 15 de abril al 20 de junio del presente año.

[⏪ Volver a la tabla de contenido](#)

15. Corte de Apelaciones de Concepción acoge amparo interpuesto contra Juzgado de Garantía que no se pronuncia sobre procedencia de sanción disciplinaria	
Rol	18 – 2018
Materia	Medidas disciplinarias y principio de inexcusabilidad de los tribunales
Fecha	24 – 01 - 2018

a) Principales aspectos del caso

Imputado es sancionado con siete días de privación de visitas o correspondencia del exterior por faltas menos graves, a lo que se interpone amparo ante el Juez de Garantía. La sanción respondió a que el condenado no habría hecho caso de la orden de dirigirse a realizar trabajos al interior del penal, cuestión que justificó en problemas de salud. El juez descarta pronunciarse, por cuanto tratándose de una primera sanción, no existe obligación de notificar al juez. En materia de derecho a defensa, se establece que en el ámbito administrativo, existe la posibilidad de recurrir e impugnar la sanción.

La Corte dispone en cambio, que con forme al principio de inexcusabilidad, si le correspondía resolver, pues tanto el Código Orgánico de Tribunales como el Código Procesal Penal establecen la competencia del juez de garantía.

b) Argumentación relevante del fallo

2) Que de los términos del recurso y del correspondiente informe emitido por el Tribunal de Cañete, se infiere que el problema planteado incide en una medida disciplinaria, y que fue objeto de reclamación ante el Juzgado de Garantía de Cañete, quien no emitió pronunciamiento sobre la procedencia del castigo, aduciendo carecer de competencia para tal efecto, decisión que ha motivado el amparo que ahora nos preocupa.

3) Que, como primera cuestión a examinar, cabe la reflexión acerca de si ésta es la vía para conocer y resolver sobre la sanción que se ha aplicado por vía administrativa, ya que se trataría de una infracción al régimen interno penitenciario y Gendarmería de Chile tiene en su Ley Orgánica y en el Reglamento contenido en el D.S.518/98, facultades al respecto. Pero, por tratarse de una sanción que de modo indirecto, aunque no menos efectivo, menoscaba los pequeños espacios de libertad personal de que puede gozar un sentenciado preso y puede resultar gravitante para la obtención de algún beneficio que

eventualmente mitigue su encierro, tiene aplicación lo dispuesto por el artículo 21 de nuestra Carta Fundamental, que concede el recurso de amparo en favor de cualquier persona que ilegalmente sufra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual. En la misma disposición, se ordena a la magistratura dictar las medidas que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

4) Que el análisis anterior hace oportuno recordar que tal como indicó la letrada recurrente en su alegato, la Constitución Política de la República en sus artículos 76 y siguientes, al definir las facultades del Poder Judicial, hace hincapié en la inexcusabilidad frente a la solicitud de intervención. En armonía con este mandato constitucional, el mensaje del Código Procesal Penal, en su capítulo 8), párrafos tercero y cuarto, establece el control judicial de las penas y medidas; añadiendo que se abren amplias oportunidades para una actividad jurisprudencial “destinada a fijar parámetros mínimos a las condiciones de vida intramuros así como para controlar los aspectos más importantes de las decisiones que en el ámbito penitenciario se adoptan comúnmente”. Sobre este mismo punto, rige el artículo 14 del Código Orgánico de Tribunales, que en su letra f) determina que corresponderá a los jueces de garantía hacer ejecutar las condenas criminales y las medidas de seguridad, y resolver las solicitudes y reclamos relativos a dicha ejecución, de conformidad a la ley procesal penal. Complementa esta disposición, lo dispuesto en el artículo 466 del Código Procesal Penal que permite durante la ejecución de la pena o las medidas de seguridad, las intervenciones ante el juez de garantía del ministerio público, el imputado y su defensor.

5) Que lo anteriormente reflexionado, permite a esta Corte apreciar que el juez recurrido era competente para emitir pronunciamiento en relación a la petición formulada; y, al no hacerlo, ha vulnerado el principio de inexcusabilidad, afectando con ello los derechos del recurrente, lo que hace procedente el amparo a su respecto. Esto, ya que se recurría por una vulneración de los restringidos espacios de libertad de que dispone el condenado preso, dentro de los límites aplicables en el caso, y su seguridad personal; ello, toda vez que el castigo que se le aplicó lo habría sido de modo ilegal agregando restricciones mayores a su derecho a la libertad personal. Entonces, existiendo omisión en el pronunciamiento, esta Corte estima procedente disponer que el Juez no habilitado, se pronuncie derechamente sobre la solicitud planteada por la recurrente.

6) Que no obsta a los asertos anteriores el hecho que la sanción en comento ya se encuentre cumplida, pues, como sea, el tribunal debe decidir la petición que se le ha formulado, al recaer sobre él la obligación constitucional y legal de hacerlo, cualquiera sea su contenido de fondo.

V. PERMISOS DE SALIDA

16. Corte de Apelaciones de San Miguel acoge acción de amparo en favor de condenado al que se le había negado permiso de salida, por existir informes contradictorios emanados de la propia Gendarmería	
Rol	251 - 2017
Materia	Beneficios intrapenitenciarios e informe psicosocial
Fecha	01 – 07 - 2017

a) Principales aspectos del caso

El Consejo Técnico del Centro de Detención Preventiva de Puente Alto le niega permiso de salida dominical a interno que, no obstante cumplir los requisitos establecidos en el artículo 110 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, considera que no merece el beneficio por ser “interno que cuenta con plan de intervención individual, su red de apoyo familiar identifica factores de riesgo en el interno y no se constituye como agente de control. Sujeto que gusta del lucro fácil, validando su conducta delictual, mantiene un inadecuado control de impulsos. Se encuentra en etapa de preparación para la acción. Se sugiere dar continuidad a su plan de intervención individual.”

Informando Gendarmería, ratifica que el postulante reúne los requisitos reglamentarios, pero esto lo habilita a postular, no obliga a la concesión.

La Corte acoge el recurso y otorga ente el beneficio, por las contradicciones advertidas entre el mencionado informe del Consejo Técnico y el que se elaboró a propósito de la libertad condicional.

b) Argumentación relevante del fallo

SEGUNDO: Que a fojas 33 informa al tenor del recurso el Coronel Alcaide (S) del C.D.P. de Puente Alto don Jhonny Avilés Ojeda, quien en lo pertinente manifiesta que efectivamente el interno por quien se recurre de amparo postuló al beneficio de salida dominical, teniendo en consideración que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 110 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, indicando que el cumplimiento de éstos solo habilita para efectuar la solicitud o postulación al mismo, y ello no obliga a la concesión del permiso, de acuerdo al artículo 96 inciso 3º del mismo Reglamento.

TERCERO: Que del mérito de los antecedentes allegados al proceso, advirtiéndose serias, graves y evidentes contradicciones entre lo consignado en el informe psicosocial unificado confeccionado en marzo del año en curso, para la postulación de libertad condicional de la persona en cuyo favor se recurre, y los fundamentos esgrimidos por el Consejo Técnico del Centro de Detención Preventiva de Puente Alto, para denegar el beneficio de salida dominical, la presente acción debe acogerse, en la forma que se dirá en lo resolutivo.

[⌂ Volver a la tabla de contenido](#)

17. Corte Suprema revoca sentencia de Corte de Valparaíso y acoge apelación de acción de amparo interpuesta por revocación de permiso de salida por motivos distintos a los establecidos en el Art. 99 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios	
Rol	19.147 - 2017
Materia	Revocación Beneficios intrapenitenciarios por informe psicosocial
Fecha	22 – 05 - 2017

a) Principales aspectos del caso

Corte de Apelaciones de Valparaíso rechazó en primera instancia amparo interpuesto por condenado que, reuniendo requisitos previstos en el Reglamento, le fue revocado el beneficio de permiso de salida debido al informe psicológico negativo.

La Corte de Apelaciones considera que no existe acto ilegal y arbitrario que afecte el derecho, la revocación “se basa netamente en los informes psicológicos y sociales confeccionados por profesionales competentes en sus áreas, y que en sus análisis y síntesis de sus resultados refieren que el interno no demuestra avance para continuar haciendo uso de un beneficio intrapenitenciario”.

Sin embargo, la Corte Suprema revoca este fallo porque, aplicando similar criterio que en materia de libertad condicional, estima que el Consejo Técnico sólo puede fundarse en criterios legales para el rechazo del beneficio, lo que no ha ocurrido en este caso.

b) Argumentación relevante del fallo

1º) Que según aparece del mérito de los antecedentes, el amparado no ha incurrido en ninguna de las conductas previstas en el artículo 99 del Decreto Supremo N° 518, que habilitan a la Autoridad Administrativa para revocar el permiso de salida dominical, con que fue beneficiado M.D. desde el 4 de diciembre de 2016.

2º) Que, lo antes expuesto, permite constatar que la recurrida revocó el aludido beneficio sin fundarse en alguno de los motivos que expresamente regla la ley para dicho efecto, por lo que resulta ilegal- en cuanto carecer de fundamento- la revocación del beneficio intrapenitenciario de salida dominical, por lo que el recurso será acogido.

VI. LIBERTAD CONDICIONAL

18. Corte Suprema acoge apelación de amparo, otorgando la libertad condicional a condenado que cumple con requisitos del artículo 2° del D.L N°321, pues la Comisión de Libertad Condicional no puede desatender el cumplimiento por parte del condenado de los requisitos objetivos exigidos por la norma	
Rol	31.923 – 17
Materia	Libertad condicional rechazada por Comisión pese a cumplir requisitos
Fecha	05 – 07 - 2017

a) Principales aspectos del caso

Corte Suprema acoge acción de amparo respecto de imputado que habiendo cumplido los requisitos objetivos establecidos en el artículo 2° del D.L N°321 se le rechaza su libertad condicional. La Comisión rechaza la libertad condicional del imputado sin basarse en antecedentes que hagan aconsejable su rechazo, y al mismo tiempo, no refuta los antecedentes entregados por Gendarmería que acreditan el cumplimiento de los requisitos objetivos para otorgar la libertad condicional. Si bien la Corte aclara que el mero cumplimiento de los requisitos no hacen obligatoria la concesión de la libertad condicional para los casos del artículo 3° del D.L N°321, la Comisión no puede desconocer los antecedentes entregados por Gendarmería y rechazar la libertad condicional sin antecedentes que lo hagan meritorio.

b) Argumentación relevante del fallo

Y se tiene además presente:

1°) Que el artículo 2° del D.L. N° 321 prescribe que todo individuo condenado a una pena privativa de libertad de más de un año de duración, “tiene derecho a que se le conceda su libertad condicional”, siempre que cumpla con los requisitos que enuncia: 1° Haber cumplido -como regla general la mitad de la condena que se le impuso por sentencia definitiva; 2° Haber observado conducta intachable en el establecimiento penal en que cumple su condena; 3° Haber aprendido bien un oficio; y, 4° Haber asistido con regularidad y provecho a la escuela del establecimiento y a las conferencias educativas que se dicten. El artículo 3° agrega que a los condenados por robo con intimidación tipificado en el artículo 436 inciso primero del Código Penal -como en la especie-, se les podrá conceder el beneficio de la libertad condicional cuando hubieren cumplido dos tercios de la pena. Por su parte, el artículo 25 del Reglamento del D.L. N° 321, señala

que “Si la Comisión estimare improcedente conceder el beneficio, fundamentará su rechazo”.

2°) *Que la Comisión recurrida rechazó el otorgamiento de la libertad condicional perseguida por el encartado, en atención al delito por el que se encuentra condenado; el tiempo de la pena que le resta por cumplir y la necesidad de mantener la intervención para lograr una mejor reinserción social.*

3°) *Que, si bien esta Corte ha señalado en diversas oportunidades que en los casos previstos en el artículo 3° del D.L. N° 321 el mero cumplimiento de los requisitos objetivos contemplados en el artículo 2° de ese cuerpo legal no impone el deber de otorgar la libertad condicional, quedando reservado a la Comisión recurrida la facultad de ponderar los antecedentes que le sean presentados y, conforme a ellos, decidir fundadamente sobre la solicitud, el carácter facultativo de esa determinación no importa que la misma pueda adoptarse desatendiendo tales elementos remitidos por Gendarmería – únicos que se ha tenido a la vista para resolver- de modo que los fundamentos que se entreguen para denegar de la concesión de la libertad condicional que se solicita deben asentarse en tales elementos y, por ende, ser consistentes con los mismos, cuestión que no se advierte en la especie.*

7°) *Que, en consecuencia, en este caso la Comisión recurrida ha ejercido la facultad otorgada en el artículo 3° del D.L. N° 321 para negar la libertad condicional al amparado pese a cumplir todos los extremos previstos en el artículo 2° del mismo texto, de manera contraria a los antecedentes pertinentes, con lo cual se le ha privado ilegalmente de su derecho a recuperar, condicionalmente, su libertad ambulatoria, por lo que la acción de amparo examinada deberá ser acogida en la forma pedida en el arbitrio.*

En similar sentido se pronuncia la Corte Suprema en las causas Rol N°44-663 – 17 el 21 de Diciembre del 2017, en la causa Rol N°36.959-17 el 16 de Agosto del 2017, en la causa Rol N°21.627 – 17 el 24 de Mayo del 2017, en la causa Rol N°27.916-17 el 14 de Junio del 2017, y en la causa Rol N°31.924-17, de fecha 5 de Julio del 2017.

[⏪ Volver a la tabla de contenido](#)

19. Corte de Apelaciones de Valparaíso, acoge acción amparo otorgando libertad condicional a condenado a quien se le había negado tal beneficio de manera infundada y contraria a los antecedentes pertinentes, pese a cumplir con requisitos del artículo 2° del D.L N°321	
Rol	N° 233 – 2017
Materia	Libertad condicional rechazada por Comisión pese a cumplir requisitos
Fecha	08 – 07 - 2017

a) Principales aspectos del caso

Esta sentencia acoge amparo interpuesto en contra de la Comisión de libertad Condicional de Valparaíso, que rechazó el beneficio a un condenado, en virtud del informe técnico de Gendarmería que ponía acento en la gravedad del delito y el compromiso delictual del solicitante, no obstante cumplir con los requisitos legales.

b) Argumentación relevante del fallo

4°) Que, sin embargo, el DL 321, complementado por su reglamento, en cuyo artículo 4°, expresa que “Tiene derecho a salir en libertad condicional todo individuo condenado a pena privativa de libertad de más de un año de duración”, que reúna los requisitos antes referidos, constituye una disposición clara que en nuestra opinión no admite otra interpretación que la literal al señalar que el sentenciado, por el solo hecho de cumplir tales exigencias, “tiene derecho” a la libertad a prueba en comento y, en consecuencia, desatender su tenor, implicaría un desconocimiento de la legislación aplicable respecto de algunos, constituyendo, esta diferenciación, una discriminación arbitraria que atenta contra lo dispuesto por el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República.

5°) Que a mayor abundamiento, en la especie, colacionar como fundamento de la negativa del reconocimiento del derecho en comento, circunstancias que en ningún caso la ley ha previsto como es su compromiso delictual y la gravedad del delito, resulta improcedente desde que, tales aspectos, ya fueron considerados por el legislador al momento de determinar los plazos mínimos para postular.

6°) *Que, tampoco se puede soslayar que la mera situación de no encontrarse haciendo uso de beneficios intrapenitenciarios no resulta atingente desde que, tal decisión administrativa de no otorgarlos, aparece como contradictoria. En efecto, mientras la autoridad de Gendarmería por un lado informa que mantuvo buena conducta y que cumplió con todas las exigencias que la ley ha previsto, por otro, no adoptó la decisión de otorgarle beneficios intrapenitenciarios imposibilitándolo, con ello, para acceder al derecho conforme al valor que a tal decisión le otorgó la Comisión de Libertad Condicional.*

7°) *Que, aun cuando pudiera estimarse que en los casos previstos en el artículo 3° del D.L. N° 321 el mero cumplimiento de los requisitos objetivos contemplados en el artículo 2° de ese cuerpo legal no impone el deber de otorgar la libertad condicional, quedando reservado a la Comisión recurrida la facultad de ponderar los antecedentes que le sean presentados y, conforme a ellos, decidir fundadamente sobre la solicitud, el carácter facultativo de esa determinación no importa que la misma pueda adoptarse desatendiendo los antecedentes objetivos del postulante remitidos por Gendarmería.*

8°) *Que, en consecuencia, en este caso la Comisión recurrida ha ejercido la facultad otorgada en el artículo 3° del D.L. N° 321 para negar la libertad condicional al amparado pese a cumplir todos los extremos previstos en el artículo 2° del mismo texto, de manera infundada y contraria a los antecedentes pertinentes, con lo cual se ha privado ilegalmente al amparado de su derecho a recuperar, condicionalmente, su libertad ambulatoria, por lo que la acción de amparo examinada deberá ser acogida en la forma pedida en el arbitrio.*

[⏪ Volver a la tabla de contenido](#)

20. Corte Suprema acoge apelación de amparo otorgando libertad condicional a imputado que cumple con requisitos del artículo 2° del D.L N°321	
Rol	136 – 17
Materia	Libertad condicional rechazada por Comisión pese a cumplir requisitos
Fecha	11 – 01 - 2017

a) Principales aspectos del caso

Corte Suprema acoge acción de amparo respecto de imputado que habiendo cumplido los requisitos objetivos establecidos en el artículo 2° del D.L N° 321. Corte considera que es más eficaz para reestablecer el imperio del derecho pronunciarse directamente sobre la procedencia de la libertad condicional que volver a reunir a la Comisión de Libertad Condicional como lo había establecido el tribunal a quo.

b) Argumentación relevante del fallo

Vistos y teniendo únicamente presente:

1° Que conforme el mérito de los antecedentes que constan en la presente acción constitucional el amparado J. M. A. G. cumple todos los requisitos previstos en el artículo 2° del D.L. N° 321 para gozar del derecho a la libertad condicional.

2° Que resulta más eficaz para restablecer el imperio del derecho decidir sobre la procedencia el derecho aludido en el motivo anterior en estos autos que reunir nuevamente a la Comisión de libertad Condicional para una nueva evaluación y pronunciamiento como lo dispuso el tribunal a quo.

Por estas consideraciones y teniendo además presente lo dispuesto en el artículo 21 Constitución Política de la República, se revoca la resolución apelada de veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago en el Ingreso Corte N° 1438-2016 y, en su lugar se declara que se le otorga el beneficio de la libertad condicional impetrado al amparado J.M.A.G., debiendo seguirse a su respecto el procedimiento establecido en la ley y en el reglamento para la materialización del mencionado derecho.

[⏪ Volver a la tabla de contenido](#)

21. Corte de Apelaciones de Santiago acoge acción de amparo otorgando libertad condicional a imputado que cumplió la mitad de tiempo de su condena por delito de microtráfico, aplicando la ley vigente al momento en que se es condenado y no la actualmente vigente con efecto retroactivo	
Rol	2915 - 2017
Materia	Tiempo mínimo para acceder a libertad condicional
Fecha	24 – 11 - 2017

a) Principales aspectos del caso

El 18 de febrero del año 2015 se condena por delito de microtráfico y porte ilegal de armas de fuego al recurrente. El 05 de Julio del 2016 mediante la Ley N°20.931 se modifica la exigencia de tiempo mínimo cumplido para acceder a la libertad condicional por el delito de microtráfico, siendo necesario cumplir dos tercios del tiempo, cuestión que no ocurre en el caso en comento. La Corte opta por otorgar la libertad condicional al considerar que se debe aplicar la ley vigente al tiempo en que fue impuesta la condena. Por tanto, este imputado habiendo cumplido la mitad de su condena puede acceder a la libertad condicional, sin perjuicio, del voto en contra.

b) Argumentación relevante del fallo

Vistos y teniendo presente:

5° Que los antecedentes allegados al recurso dan cuenta de que el amparado, condenado por dos delito de microtráfico de drogas y uno de porte ilegal de arma de fuego, inició el cumplimiento el 18 de febrero de 2015, esto es, con anterioridad a la dictación de la Ley N° 20.931 que altera el tiempo mínimo de cumplimiento necesario para optar a la libertad condicional, aumentándolo en el caso de los delitos de tráfico. En consecuencia, el amparado ha cumplido más de la mitad del tiempo de su condena, desde que ingresó el 18 de febrero de 2015 hasta que fue postulado al beneficio.

6° Que la aplicación de la nueva ley, en este caso la Ley 20.931 que modifica el artículo 3° del Decreto Ley 321 sobre Libertad Condicional, supone que no se afecte situaciones jurídicas consolidadas o, de otro modo, que el penado que bajo el imperio de la ley hasta entonces vigente cumpla los requisitos legales debe regirse por dicha ley. En esencia, porque es un principio del derecho, si bien de orden legal, que la ley solo disponga para

el futuro, lo que en ciertas materias como sucede con la ley penal tiene un rango superior, ocurre así también, con los derechos adquiridos.

8° Que de esta forma si se estima que al penado le asiste algún derecho, éste viene a ser el derecho a ser postulado al beneficio de la libertad condicional. Ya no se trata de un derecho frente al Estado que implique el derecho mismo, esto es, el derecho de la libertad condicional, sino de un derecho a la libertad condicional. Y este derecho lo determina el régimen existente a la época en que el individuo pasa a tener la condición de penado, porque los condenados son los sujetos a que se refiere el instituto. Parece justo que si se trata del derecho a postularse para, el régimen aplicable sea el vigente en ese momento, con la salvedad de una ley posterior más favorable, acorde la norma constitucional y la regla legal del Código Penal que consagran el principio de irretroactividad de la ley penal, justamente con esa excepción. Desde este punto de vista, el condenado adquiere un estatus: el de penado que le otorga un conjunto de derechos (rebaja de condena, libertad condicional, sustitución de penas, derecho a una pena menor de posterior vigencia, a la exención de la impuesta). No puede quedar sujeto al cambio de normas de esta especie por no haber cumplido aún el tiempo que fija uno de los requisitos legales, porque lo que está en juego es el derecho a postularse bajo un determinado régimen y no así, propiamente el derecho a gozar del beneficio de la libertad condicional.

9° Que, volviendo a la idea inicial, respecto de las situaciones jurídicas que no deben ser afectadas por la nueva ley, debe tenerse presente que un principio básico limitador del ius puniendi estatal consiste en que la ley penal dispone solo para el futuro y no puede jamás tener efecto retroactivo (con la única excepción que la nueva ley sea más favorable).

10° Que el ámbito de aplicación del principio de irretroactividad de la ley penal desfavorable, se extiende a los distintos aspectos del Derecho Penal Sustantivo, incluyendo también lo relativo a la ejecución penitenciaria. En este sentido se ha pronunciado la Excm. Corte Suprema que ha señalado que el principio de irretroactividad también se aplica a las normas que regulan las medidas alternativas a la pena privativa de libertad (sentencia de 31 de diciembre de 1996, citada por Politoff/Matus, “Artículos 18 a 49, en Texto y Comentario del Código Penal chileno, T. I. obra dirigida por Politoff/ Ortiz, Editorial Jurídica, Santiago 2002, p.265).

11° Que por ende la modificación del tiempo mínimo para optar a la libertad condicional, que introdujo la Ley N° 20.931 en el artículo 3°, inciso 3°, del D.L. N° 321 es inaplicable en el caso del encartado de autos, por tratarse de una disposición más gravosa que la vigente al tiempo de dar inicio a su condena.

12° *Que, unido a lo anterior, de los elementos aportados por el recurso, resulta posible sostener que el amparado ha alcanzado la rehabilitación que exige la vida social y que demanda el artículo 1° del D.L. N° 321 para la obtención del beneficio perseguido.*

13° *Que cumpliendo el amparado los demás requisitos habilitantes contemplados en la legislación que regula la materia de la libertad condicional, la presente acción constitucional será acogida en los términos que se dirá en lo resolutivo.*

En este mismo sentido se pronuncia la Corte de Apelaciones de Valparaíso en la causa Rol N°129 – 2017 el 18 de Mayo del 2017; Corte de Apelaciones de San Miguel en la causa Rol N°230 – 2017 el 15 de Junio del 2017; Corte de Apelaciones de Santiago en la causa Rol N°411 – 2017 el 17 de Marzo del 2017; Corte de Apelaciones de Santiago en la causa Rol N°1503 – 2016 el 20 de Enero del 2017; Corte de Apelaciones de Santiago en la causa Rol N°1417 – 2016 el cuatro de Enero del 2017; la Corte Suprema en la causa Rol N°3647 – 2017 el dos de Febrero del 2017:

3°) *Que resulta necesario dilucidar si tal modificación legal le resulta aplicable al amparado a la luz de lo dispuesto en el artículo 19 N° 3 inciso penúltimo de la Constitución Política de la República, que consagra el principio de irretroactividad de la ley penal, salvo en el caso de una reforma más favorable, garantía que comprende tanto los preceptos sustantivos como los adjetivos o de procedimiento que afectan cuestiones de derecho sustantivo.*

4°) *Que la modificación del tiempo mínimo que introdujo la Ley 20.931 en el artículo 3° inciso 3° del D.L. 321 es inaplicable en el caso de F.C por ser una disposición más gravosa que la vigente al tiempo de dar inicio a su condena el 25 de octubre de 2013, y evidentemente de la fecha de comisión del delito, la cual tiene incidencia perjudicial para él en una materia de la máxima relevancia en el cumplimiento de su sanción, como resulta ser el tiempo mínimo para optar a la libertad condicional, al negarle la posibilidad de un egreso del recinto penal en que cumple su sanción a una modalidad de ejecución más benigna.*

6°) *Que, la discrecionalidad en la especie se limita a verificar el cumplimiento de las exigencias previstas en el artículo 2° del D.L. N° 321, por lo tanto, para el penado la decisión no constituye una “mera expectativa” que quede fuera de la irretroactividad sino, por el contrario, una condición a la que está sujeto el régimen de cumplimiento de la pena.*

7°) *Que, en ese orden de ideas, huelga concluir que la decisión emitida por la recurrida resulta ser ilegal al ampararse única y exclusivamente en una disposición legal que no es aplicable al amparado, por lo cual, la actual privación de libertad del condenado*

transgrede la Constitución y las leyes, circunstancia que justifica la adopción por esta Corte de las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho.

A pesar de los fallos citados la doctrina asentada en la Corte Suprema es contraria. Se considera que la ley aplicable a la determinación del tiempo mínimo para postular a la Libertad Condicional, es la que se encuentra vigente en el momento de solicitar el beneficio por ser un procedimiento administrativo. Así es como se ha confirmado la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago del 16 de febrero del 2017 en la causa Rol N°1431 – 2016 que establece lo siguiente:

Cuarto: Que del mérito de los antecedentes que fueron allegados al expediente no se advierte irregularidad alguna que pueda ser imputada a la Comisión de Libertad Condicional, en los términos que el recurrente refiere. En efecto, el artículo 7 de la Ley N° 20.931, publicada en el Diario Oficial el 5 de julio de este año, modificó el artículo 3° inciso tercero del Decreto Ley N°321 incorporando dentro del listado de ilícitos penales respecto de los cuales el legislador exige a efectos de hacer posible la concesión del beneficio de libertad condicional a un condenado, el cumplimiento de los dos tercios de la pena, al delito de robo con intimidación, cual es el delito por el que el amparado cumple condena;

Quinto: Que conforme lo reflexionado en el motivo anterior, a la fecha en que se dio inicio al proceso administrativo de solicitud del beneficio condicional correspondiente al segundo semestre -septiembre de 2016-, ya se encontraba vigente la actual redacción del artículo 3° del Decreto Ley N°321, motivo por el cual la exigencia de cumplimiento de los dos tercios de la pena resultaba indispensable para resolver favorablemente dicha petición y, así las cosas, encontrándose legalmente justificada la actual privación de libertad de don J. L. Á. C. y resultando ajustada a derecho la decisión que por esta vía se impugna, deber necesariamente desestimarse la presente acción constitucional.

[« Volver a la tabla de contenido](#)

22. Corte de Apelaciones de Santiago acoge acción de amparo respecto de imputado al que le niegan la libertad condicional, en base a los informes psicosociales, pese a tener comportamiento y conducta intachables	
Rol	322 – 2017
Materia	Libertad condicional e informe psicosocial
Fecha	14 – 03 – 2017

a) Principales aspectos del caso

Corte de Apelaciones de Santiago acoge amparo respecto de condenado que al que se le niega la libertad condicional. Amparado cumple requisitos legales, sin embargo, en informe psicológico se establece que no es apto para su inserción paulatina en el medio libre. Corte considera que la apreciación de un profesional no puede prevalecer por sobre lo establecido en la ley y que esta pericia, por su subjetividad, hacía necesario confrontarla con otra opinión especializada.

b) Argumentación relevante del fallo

Vistos y teniendo presente:

Cuarto: Que queda establecido así, que lo determinante para negar el beneficio solicitado fue el informe psicológico que concluye que no es apto para su inserción paulatina en el medio libre. Al resolver de esta manera, se prescindió de lo establecido en el artículo 3° del D.L. 321, que fija las exigencias que debe satisfacer todo postulante al mismo, tratándose de requisitos objetivos que el interno cumple, sin que existan cuestionamientos sobre su concurrencia. Cabe preguntarse, entonces, si la apreciación de un profesional por respetable que sea, puede prevalecer por sobre lo establecido por la ley en cuanto a las exigencias objetivas las que deben cumplirse para acceder al beneficio. Ciertamente, lo anterior no resulta procedente, más todavía cuando se trata de una pericia que por su subjetividad, hacía necesario confrontarla con otra opinión especializada y sólo entonces poder determinar si factores como “conciencia del delito”, “conciencia del daño y mal causado” y “disposición para el cambio”, pueden ser determinantes para negar la posibilidad que el interno demuestre en la práctica que su reinserción es posible. La decisión que se impugna contraría la declaración que la propia ley hace, cuando señala que el beneficio se establece como un medio de prueba de que la persona condenada se encuentra corregida y rehabilitada para la vida social, pues impide que, en la práctica, se

demuestre que ello es así, más allá de lo que una apreciación subjetiva sobre el particular haya determinado. Al negarse el beneficio en las condiciones expuestas e impedir que el interno acceda al beneficio, se fija una restricción infundada a su libertad personal, pues se prolonga su reclusión sin causa legal, lo que hace procedente que tal situación se subsane acogiendo el presente recurso y concediéndole el beneficio a que tiene derecho.

En este mismo sentido se pronuncia la Corte Suprema en la causa Rol N°34.674 – 17 el 24 de julio del 2017:

4°) Que en lo concerniente al extremo del N° 2 del citado artículo 2, el amparado cumple con haber observado conducta muy buena en los tres bimestres anteriores a su postulación, como lo demuestra el registro del nivel de conducta asociado a la condena, acompañado por Gendarmería.

5°) Que sobre el contenido negativo del informe psicosocial integrado del condenado, cabe señalar que, si bien elementos psicológicos o morales como los enunciados en la letra d) del artículo 19 del Reglamento pueden tomarse en cuenta para calificar la conducta del interno, ello está condicionado a su manifestación durante el cumplimiento de la condena, puesto que lo que debe ponderarse es la conducta “observada” o “desplegada” en el establecimiento penal y no aquello que, aunque pueda estimarse inconveniente, se mantiene en su fuero interno sin alguna manifestación que afecte su convivencia con terceros. En ese orden, si los aspectos que trata el informe psicológico no repercuten ni afectan el correcto desenvolvimiento del interno en el recinto penal, como ha ocurrido en la especie, de manera que su “conducta” ha sido considerada por Gendarmería cada sucesivo bimestre como “muy buena”, no resulta aceptable que posteriormente se pueda llegar a concluir que -por aspectos relativos a su “fuero interno” y no a su comportamiento- tales juicios primen sobre el desempeño calificado como “intachable”, como lo demanda la ley, pues de otro modo, se abandonaría la decisión de lo planteado a apreciaciones subjetivas obtenidas en un determinado momento del encierro que, como se dijo, no se condicen con la conducta observada durante todo el período sujeto a calificación, lo que en definitiva haría vanos los esfuerzos concretos de los internos por mantener periódicamente una correcta conducta en el interior del recinto con el objeto de acceder a la libertad condicional.

6°) Que, en consecuencia, en este caso la Comisión recurrida ha ejercido la facultad otorgada en el artículo 2° del D.L. N° 321 para negar la libertad condicional al amparado pese a cumplir todos los extremos previstos en el mencionado precepto legal, de manera contraria a los antecedentes pertinentes, con lo cual se le ha privado ilegalmente de su derecho a recuperar, condicionalmente, su libertad ambulatoria, por lo que la acción de amparo examinada deberá ser acogida en la forma pedida en el arbitrio.

Mismos argumentos se encuentran en los fallos de la Corte de Apelaciones de Santiago en la causa Rol N°277 – 2017 el 16 de Enero del 2017, en la causa Rol N°278 – 2017 el 16 de Enero del 2017, en la causa Rol N°425 – 2017 el siete de Marzo del 2017, en la causa Rol N°875 – 2018 y en la causa Rol N°873 – 2018 el 24 de Mayo del 2018. También la Corte de Apelaciones de Valparaíso en la causa Rol N°274 – 2017 el 26 de Julio del 2017 y la Corte Suprema en la causa Rol N°2840 – 17 el 26 de Enero del 2017 y en la causa Rol N°473 – 18 el nueve de Enero del 2018.

[⏪ Volver a la tabla de contenido](#)

23. Corte Suprema acoge apelación de amparo sobre libertad condicional, pues se ha fundado el rechazo al beneficio en la falta de un requisito no previsto en la ley	
Rol	10.247 – 2017
Materia	Libertad condicional
Fecha	29 – 03 - 2017

a) Principales aspectos del caso

Corte Suprema revoca sentencia de la Corte de Apelaciones que rechazó el beneficio para el condenado, por cuanto según informe psicológico no estaba preparado para la vida en libertad. La Corte, en cambio, señala que, para rechazar una Libertad Condicional, la Comisión debe fundarse en argumentos legales. Los que corresponden a los requisitos del artículo 2° del DL 321. Que el condenado no debe probar que está preparado para la vida en libertad, sino que es al revés. El cumplimiento de los requisitos hace presumir que está preparado y el cumplimiento de la libertad condicional será el medio de prueba.

b) Argumentación relevante del fallo

Y se en su lugar y, además, presente:

3° Que la Comisión recurrida rechazó el otorgamiento de la libertad condicional perseguido por el encartado, fundándose en que los informes acompañados al proceso de postulación no permiten concluir que se encuentra rehabilitado y corregido para la vida social.

4° Que dado que la Comisión fundamenta la denegación de la libertad condicional en la ausencia de antecedentes que demuestren que el amparado presentado al proceso correspondiente en Lista 1- se encuentra corregido y rehabilitado para la vida social, no está de más aclarar que el artículo 1° del D.L. N° 321 no prescribe que para el otorgamiento de la libertad condicional los integrantes de la Comisión deban adquirir, en base a elementos complementarios a los extremos del artículo 2°, convicción de que el interno se encuentra corregido y rehabilitado para la vida social, pues precisamente, es el cumplimiento de los aspectos enumerados en el artículo 2 - como se presenta en el caso sub lite- los que permiten presumir que el condenado se halla corregido y rehabilitado, presunción que se pone a prueba mediante la libertad condicional, tal como se desprende de la lectura conjunta de los artículos 1° y 2° del D.L. N° 321.

6° Que, en consecuencia, en este caso la Comisión recurrida no ha fundamentado el rechazo de la libertad condicional pretendida por el amparado R. A. M. A. en la falta de algún requisito previsto en la ley para acceder a ella, con lo cual se le ha privado ilegalmente de su derecho a recuperar, condicionalmente, su libertad ambulatoria, por lo que la acción de amparo examinada deberá ser acogida.

En este mismo sentido se pronuncia la Corte Suprema en la causa Rol N°44.671-17 el 22 de Diciembre del 2017. También se pronuncia en este sentido la Corte de Apelaciones de Santiago el 20 de Diciembre del año 2017 en la causa Rol N°1408 – 2016 y el siete de Junio del 2017 en la causa Rol N°1462 – 2017 y la Corte Suprema en la causa Rol N°40.325 – 17 el 11 de Octubre del 2017.

[⏪ Volver a la tabla de contenido](#)

24. Corte de Apelaciones de San Miguel acoge acción de amparo en favor de condenada con discapacidad intelectual a quien se le denegó la libertad condicional por falta del requisito de escolaridad	
Rol	270 – 2017
Materia	Libertad condicional y escolaridad
Fecha	14 – 07 - 2017

a) Principales aspectos del caso

Se acoge acción de amparo para otorgar libertad condicional a imputada que Comisión le rechaza la libertad condicional al considerar que no cumple con el requisito de la parte final del N°4 del artículo 2 del D.L. N°321. Imputada tiene diagnosticada discapacidad intelectual y según los antecedentes ha asistido con regularidad y provecho a la escuela pasando del analfabetismo a una etapa inicial de lectoescritura. La Corte de Apelaciones de San Miguel considera que resulta discriminatorio y arbitrario exigir el requisito de escolaridad, en las condiciones penitenciarias que se ofrecen, para quien carece de habilidades previas para cumplir lo requerido.

b) Argumentación relevante del fallo

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

TERCERO: Que el antecedente determinante en el caso de marras, se condice con los informes de matrícula y académico evolutivo acompañados, los que identifican un diagnóstico de discapacidad intelectual, lo que torna el requisito de escolaridad -en las condiciones penitenciarias que se ofrece - como insalvable para quien carece de las condiciones previas para cumplir lo requerido. Que no habiendo la Comisión de Libertad Condicional valorado el antecedente fundante de esta decisión, la misma se torna en arbitraria, siendo materia de esta Corte enmendar lo así resuelto. En consecuencia, la exigencia resulta discriminatoria para quien no se sustrae voluntariamente al proceso de escolarización requerido, motivo por el cual se dará lugar al presente recurso al concurrir los restantes requisitos exigidos para la procedencia del beneficio.

[⏪ Volver a la tabla de contenido](#)

25. Corte de Apelaciones de Valparaíso acoge acción de amparo en favor de condenado al que se denegó libertad condicional por no haber gozado previamente de otros beneficios intrapenitenciarios	
Rol	231 – 2017
Materia	Libertad condicional y permisos de salidas previos
Fecha	08 – 07 - 2017

a) Principales aspectos del caso

La Corte de Apelaciones de Valparaíso acoge acción de amparo al considerar que constituye una discriminación arbitraria desatender el DL 321 y en particular el artículo 4° de su reglamento. El no habersele otorgado beneficios, no es causal suficiente para el rechazo del beneficio, y más aún, es contradictorio que no se haya hecho si ya cumple con los requisitos para libertad condicional.

b) Argumentación relevante del fallo

3°) Que, la Comisión recurrida rechazó el otorgamiento de la libertad condicional perseguida por el encartado, expresando, en síntesis, que se denegó el reconocimiento del derecho por el tiempo que le resta al recluso para el cumplimiento de su condena, su compromiso delictual y la naturaleza y gravedad del delito, lo informado acerca de su avance en su proceso de responsabilización, se estima necesario un mayor tiempo de observación a través de los beneficios intrapenitenciarios, que le permitan estructurar de forma gradual su proceso de reinserción social, sugiriéndose por tanto, continuar con el proceso de observación.

6°) Que, tampoco se puede soslayar que la mera situación de no encontrarse haciendo uso de beneficios intrapenitenciarios no resulta atingente desde que, tal decisión administrativa de no otorgarlos, aparece como contradictoria. En efecto, mientras la autoridad de Gendarmería por un lado informa que mantuvo buena conducta y que cumplió con todas las exigencias que la ley ha previsto, por otro, no adoptó la decisión de otorgarle beneficios intrapenitenciarios imposibilitándolo, con ello, para acceder al derecho conforme al valor que a tal decisión le otorgó la Comisión de Libertad Condicional.

[⏪ Volver a la tabla de contenido](#)

26. Corte de Apelaciones de Valparaíso acoge amparo para que se reconozca abono del tiempo de prisión preventiva que le permite alcanzar el tiempo mínimo para postular a la libertad condicional	
Rol	141 – 2017
Materia	Libertad Condicional y abono de tiempo de prisión preventiva
Fecha	01 – 06 - 17

a) Principales aspectos del caso.

Condenado que cumple con requisitos de procedencia de libertad condicional recurre contra Comisión en virtud de que ésta no considera tiempo de abono que favorece al recurrente. La Corte de Apelaciones de Valparaíso resuelve que la Comisión de Libertad Condicional debe volver a reunirse a la brevedad y de forma extraordinaria para resolver sobre el particular, teniendo en cuenta el tiempo de abono que cumplió el condenado en prisión preventiva.

b) Argumentación relevante del fallo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que de acuerdo a la copia de la resolución N° 318 de 26 de abril de 2017 y al informe de la Comisión de Libertad Condicional, que rolan, respectivamente, a fojas 10 y 11, el beneficio de la Libertad Condicional no fue concedido al amparado, porque éste no reunía el tiempo mínimo de cumplimiento de pena, requerido en el Decreto Ley N° 321 de 1925. Además, consta en el informe del Tribunal de Conducta que la Comisión tuvo a la vista para resolver, que rola a fojas 9, que éste no señala que el amparado disponía de un abono de 1.296, por el periodo que estuvo privado de libertad a título de prisión preventiva.

TERCERO: Que a fojas 26, el Jefe del Complejo Penitenciario de Valparaíso informó que el amparado había sido condenado a la pena de 7 años de presidio mayor en su grado mínimo por el delito de tráfico ilícito de estupefacientes, que la comenzó a cumplir el 12 de abril de 2016, que disponía de un abono de 1.296 días y que los dos tercios de la condena los cumplió el 26 de mayo de 2017.

CUARTO: Que el Jefe del Complejo Penitenciario de Valparaíso puso en conocimiento la existencia de un abono que la Comisión de Libertad Condicional no tuvo presente al

resolver, según se desprende del documento agregado a fojas 9, de manera que corresponde acoger el recurso de amparo y ordenar a la Comisión conocer y resolver nuevamente la solicitud del amparado, como en derecho corresponda, teniendo presente el abono informado por Gendarmería de Chile.

[⏪ Volver a la tabla de contenido](#)

27. Corte de Apelaciones de Santiago. Acoge acción de amparo a favor de condenado que no es postulado a la libertad condicional por error de Gendarmería	
Rol	3370 - 2017
Materia	Gendarmería omite postular a condenado a libertad condicional
Fecha	26 – 01 - 2018

a) Principales aspectos del caso

Se interpone acción de amparo a favor de condenado que se encuentra privado de libertad y que no es postulado para obtener la libertad condicional. El recurrente esgrime que Gendarmería yerra al realizar el cálculo del tiempo necesario pues agrega una condena posterior que se tuvo por cumplida. Gendarmería informa respondiendo que en realidad no fue postulado a la libertad condicional por no contar con la conducta, que luego fue modificada, cumpliendo los requisitos para su postulación. Corte acoge el recurso, al considerar que es imputable a Gendarmería el impedimento para postular a la libertad condicional cuando procedía, incurriendo en un acto arbitrario e ilegal.

b) Argumentación relevante del fallo

SEGUNDO: Que Gendarmería de Chile informó a esta Corte, señalando que el amparado no fue incorporado en la nómina de libertad condicional, ya que al momento de la confección de dichos listados, no cumplía con el requisito de MUY BUENA conducta los últimos 03 bimestres, siendo un requisito fundamental para ser incorporado al proceso. No obstante ello, aclara que dicha conducta de acuerdo al Consejo realizado el 29 de agosto de 2017, le fue modificada la conducta del bimestre mayo-junio de 2017, quedando con conducta MUY BUENA. Por ello, a partir de la fecha de dicho Consejo, el amparado cumple con los requisitos para ser postulado. Acompañó a dicho informe el acta del Tribunal de Conducta del Centro de Detención Preventiva Santiago Sur, donde consta que reevaluó la conducta del amparado por el periodo de mayo-junio de 2017 por motivo laboral, indicándose que sube conducta en el área laboral por cambio de unidad.

TERCERO: Que se solicitó a Gendarmería de Chile, sobre el cómputo del tiempo de condena del amparado y si existiendo un error en este cómputo, se tuvo en consideración al momento de no postularlo. Informando la institución recurrida, señala que el amparado no fue postulado porque no cumplía con la conducta para ser postulado al

beneficio de libertad condicional, no siendo los cómputos del tiempo para la incorporación al proceso señalado.

CUARTO: Que la acción de amparo, prevista en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, tiene por objeto proteger a las personas que ilegal o arbitrariamente sufren cualquier privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y/o a la seguridad individual, motivo por el cual y considerando que en definitiva el acto denunciado concierne a aquel en virtud del cual se negó al amparado el beneficio de libertad condicional, corresponderá entonces determinar si, en la especie, Gendarmería al no postular al amparado, incurrió efectivamente de modo ilegítimo en alguna vulneración a los derechos fundamentales precedentemente citados;

QUINTO: Que, de acuerdo al informe remitido, el tribunal de Conducta del Centro de Detención Preventiva Santiago Sur, procedió a reevaluar la conducta del amparado por motivos laborales. De esto se desprende, que dicho Tribunal de Conducta de Gendarmería de Chile ha incurrido en un error al omitir la postulación del recurrente, en base a antecedentes que luego fueron reevaluados y que correspondían a la situación personal del amparado, para el proceso de libertad condicional correspondiente al mes de septiembre de este año, yerro que solo fuere conocido y rectificado en sesión de los días 25, 28 y 29 de agosto del año pasado por la parte recurrida. En este orden de ideas la denegación del beneficio es imputable a la referida institución, que impidió la postulación del recurrente en los términos señalados precedentemente, constituye un hecho ilegal y arbitrario que vulnera la garantía constitucional de su libertad personal al tenor de lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República.

En mismo sentido se pronuncia la Corte de Apelaciones de Santiago en la causa Rol N°1298 – 2018 el seis de julio del 2018.

[⌂ Volver a la tabla de contenido](#)

28. Corte de Apelaciones de Santiago acoge acción de amparo a favor de condenado a quien se le rechazó la libertad condicional no obstante cumplir el tiempo mínimo en el mes de junio inmediatamente posterior al mes de abril en que sesionó la respectiva Comisión (Art. 24 Reglamento de Libertad Condicional)	
Rol	874 – 2018
Materia	Libertad condicional en relación tiempo mínimo que se cumple posteriormente pero en hipótesis del Art. 24, inciso 3° del Reglamento
Fecha	24 – 05 - 2018

a) Principales aspectos del caso

Se interpone acción de amparo a favor de condenado a quien le niegan la libertad condicional esgrimiendo que no cuenta con el tiempo necesario para acceder a ella. Corte acoge la acción, pues considera que el tiempo mínimo necesario para el caso, dos tercios de la condena, se encontraría cumplido para el uno de Junio del año en que sesiona la Comisión lo que según el artículo 24 del Decreto N°2.442, permite que sea postulado a dicho beneficio a pesar de que la Comisión haya sesionado en Abril.

b) Argumentación relevante del fallo

QUINTO: Que del mérito de los antecedentes acompañados por Gendarmería de Chile, especialmente el Formulario Consolidado de Postulación al Proceso de Libertad Condicional, aparece que el recurrente se encuentra cumpliendo 4 años de presidio, por el delito de abuso sexual. Registra como fecha de inicio de condena el 1 de octubre de 2015, y de término el 01 de octubre de 2019, coligiéndose que los dos tercios de la condena, correspondiente a 974 días, se cumplirían el 01 de junio de 2018;

SEXTO: Que sin perjuicio de lo anterior, el artículo 24 del Decreto N° 2.442, Reglamento de Libertad Condicional, establece que en las listas de condenados que reúnan los requisitos para obtener el beneficio se incluirá también a los que cumplan el tiempo mínimo que los habilite a postular durante los meses de abril, mayo o junio, no haciéndose efectivo sino hasta el cumplimiento mínimo referido;

SÉPTIMO: Que de lo expuesto se colige que, a la fecha de postulación al beneficio, el amparado cumplía con los requisitos del artículo 3° inciso tercero del Decreto Ley N° 321;

[⏪ Volver a la tabla de contenido](#)

29. Corte Suprema acoge apelación de amparo a favor de condenado a quien le niegan la libertad condicional por haber quebrantado beneficios intrapenitenciarios	
Rol	12.772 – 18
Materia	Quebrantamiento y libertad condicional
Fecha	26 – 06 - 2018

a) Principales aspectos del caso

Se acoge acción de amparo a favor de condenado a quien le niegan la libertad condicional por haber quebrantado beneficios intrapenitenciarios. La Corte Suprema considera que las restricciones temporales consecuentes del quebrantamiento de los beneficios, contempladas en el artículo 111 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, solo alcanzan a aquellas que el mismo artículo establece y que el artículo 7° del D.L. N°321 importa que el condenado después de haber cumplido la mitad del saldo de su pena volverá a tener derecho a salir en libertad condicional.

b) Argumentación relevante del fallo

2°) *Que la Comisión recurrida rechazó el otorgamiento de la libertad condicional perseguido por el encartado, al haber constatado “el quebrantamiento de pena y/o beneficios que se les había otorgado al inicio del proceso de rehabilitación y corrección”, agregando que “en este contexto, la naturaleza del medio de prueba que el legislador le ha atribuido al beneficio que se conoce, se ha desvirtuado por el propio condenado, quien al no respetar y someterse a las condiciones de control mínimas a que se encontraban sujetos, malamente puede ser considerado para el ejercicio del pleno derecho al que ha sido postulado”.*

3°) *Que, si bien esta Corte ha señalado que en los casos previstos en el artículo 3° del D.L. N° 321 -como en la especie- el mero cumplimiento de los requisitos objetivos contemplados en el artículo 2° de ese cuerpo legal no impone el deber de otorgar la libertad condicional, quedando reservado a la Comisión recurrida la facultad de ponderar los antecedentes que le sean presentados y, conforme a ellos, decidir fundadamente sobre la solicitud, el carácter facultativo de esa determinación no importa que la misma pueda adoptarse descuidando el deber de motivarla adecuadamente, deber que no se cumple en la resolución impugnada.*

4°) *Que, en efecto, el quebrantamiento de algún beneficio intrapenitenciario conlleva las restricciones temporales para acceder nuevamente a éstos que contempla el artículo 111 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios y, por su parte, el de la Libertad Condicional, conforme al artículo 7° del D.L. N° 321, importa que el condenado, sólo después de haber cumplido la mitad del saldo de su pena, volverá a tener derecho a salir en libertad condicional, a lo que se adicionan las rebajas en la calificación bimestral de la conducta del interno que ocasiona dicho quebrantamiento, calificación que en el caso del amparado ha mejorado desde entonces hasta alcanzar la requerida para postular nuevamente a la libertad condicional, de manera que no resulta procedente extraer más consecuencias legales de dicha acción que aquellas ya mencionadas y, por ende, tal falta del amparado no constituye un impedimento legal para acceder a la libertad condicional pretendida, pues de otra forma se le excluiría de manera permanente de la posibilidad de obtenerla en abierta contradicción al texto legal.*

5°) *Que, en consecuencia, en este caso la Comisión recurrida ha ejercido la facultad otorgada en el artículo 3° del D.L. N° 321 para negar la libertad condicional al amparado pese a cumplir todos los extremos previstos en los artículos 2° y 3° del mismo texto, de manera infundada, con lo cual se le ha privado ilegalmente de su derecho a recuperar, condicionalmente, su libertad ambulatoria, por lo que la acción de amparo examinada deberá ser acogida en la forma pedida en el arbitrio.*

Exactamente mismos argumentos que los expuesto precedentemente utiliza la Corte Suprema en la causa Rol N°13052 – 18 el tres de Julio del 2018.

[⏪ Volver a la tabla de contenido](#)

30. Corte de Apelaciones de Concepción acoge acción de amparo a favor de imputado a quien le revocan su libertad condicional por no concurrir al control de firmas por encontrarse en prisión preventiva en causa por la cual no fue condenado	
Rol	49 – 2018
Materia	Quebrantamiento y libertad condicional
Fecha	02 – 03 - 2018

a) Principales aspectos del caso

Se interpone acción de amparo a favor de imputado a quien le revocan la libertad condicional. El imputado no concurre a su control de firmas por encontrarse en prisión preventiva por otra causa que concluye en una decisión de no perseverar, la Corte consideró justificada la inasistencia. Adicionalmente, como no fue condenado en la causa nueva, no procede la revocación.

b) Argumentación relevante del fallo

4°.- Que el fundamento de la solicitud de revocación de la libertad condicional planteada por Gendarmería de Chile y fundado en el artículo 35 N° 1 del DS 2442, no puede ser atendido pues resulta manifiesto que el amparado, no ha “sido condenado por ebriedad o por cualquier delito” como establece esta norma, sino que únicamente no se ha presentado a su control de firmas a contar del 5 de julio de 2017, en atención a que en esta misma fecha se dispuso su ingreso en prisión preventiva en la causa RIT 713-2017 del Juzgado de Letras y Garantía de Curanilahue, en la que -posteriormente- el 26 de octubre de 2017, el ministerio público comunicó su decisión de no perseverar en el procedimiento,

5°.- Que la causal establecida en el N°3 del artículo 35 ya citado, se sostiene en que la inasistencia durante dos semanas consecutivas a la Jefatura de Policía debe ser “sin causa justificada”. En la especie, el amparado no cumplió con dicha exigencia, porque estaba sujeto a prisión preventiva por orden judicial dictada en causa RIT 173-2017 del Juzgado de Letras y Garantía de Curanilahue, procedimiento en el que, en definitiva, se dejó sin efecto la formalización y la medida cautelar personal que pesaba sobre el amparado.

6°.- Que así las cosas, la inasistencia del amparado durante dos semanas consecutivas a la Jefatura de Policía que le corresponda, no resulta injustificada, porque durante ese

periodo se encontraba impedido de presentarse a su control de firmas por una causa independiente de su voluntad; de manera que no existe razón legal ni reglamentaria para mantener la revocación de la libertad condicional concedida, por lo que la acción constitucional intentada será acogida, según se dirá. Así también se ha resuelto por esta Corte (v.gr. roles 190-2017 y 24-2018).

[⏪ Volver a la tabla de contenido](#)

31. Corte de Apelaciones de Coyhaique acoge acción de amparo por revocación d libertad condicional, fundada en condena por falta de la Ley N° 20.000	
Rol	17 - 2018
Materia	Revocación libertad condicional
Fecha	04 – 07 – 2018

a) Principales aspectos del caso

Se revoca libertad condicional de imputado luego de ser condenado como autor de la falta contemplada en el artículo 50 de la Ley N°20.000. Corte de Apelaciones de Coyhaique acoge acción de amparo, estableciendo que el artículo 7° del D.L N°321 dispone en forma taxativa, cuáles son las condenas que dan lugar a la revocación, no encontrándose entre ellas, la mencionada falta. Esta disposición, por ser de carácter penal, no puede ser interpretada por analogía.

b) Argumentación relevante del fallo

QUINTO: Que, estos sentenciadores, en su voto de mayoría, consideran que las disposiciones legales transcritas en el motivo Tercero que precede, establecen la entidad de las infracciones cuya comisión acarrea la revocación de la libertad condicional, a saber la ebriedad y cualquier delito que se cometa durante el goce de este beneficio. Es decir, basta que el sentenciado cometa cualquier nuevo delito para que se le obligue a cumplir efectivamente la pena originalmente impuesta y lo mismo ocurre con la ebriedad, considerada como falta. En consecuencia, las demás figuras punitivas calificadas como faltas que contemple nuestro ordenamiento jurídico no tienen el efecto, una vez cometidas durante la vigencia de la libertad condicional, de revocar dicho beneficio, puesto que las normas referidas no lo consideran. Es por ello, que la condena del sentenciado S. L. como autor de la falta contemplada en el artículo 50 de la Ley 20.000 de Drogas cometida durante la libertad condicional de que gozaba, no acarrea como consecuencia la revocación de dicho beneficio, al no tratarse de una falta de ebriedad.

SEXTO: Que, en este escenario, el tenor de lo dispuesto en el artículo 36 del D.S. 2.442, al establecer que “Cuando se trate de una falta o delito que merezca la revocación de la libertad condicional, la Policía o la autoridad judicial que corresponda informará inmediatamente al Tribunal de Conducta respectivo”, no altera lo razonado

precedentemente, ya que, efectivamente, existe una falta que provoca dicha revocación, cual es la ebriedad, sin contemplar otros ilícitos de esa entidad.

SÉPTIMO: Que, por el contrario, estimar que deben incluirse otra clase de conductas de baja penalidad, como las faltas, para justificar la revocación de la libertad condicional, significa realizar una interpretación analógica de los artículos citados, lo que pugna con el carácter y naturaleza de dichas normas legales, al tratarse de reglas penales, cuya interpretación es de derecho estricto, siendo vedada la interpretación por analogía de las mismas.

[⏪ Volver a la tabla de contenido](#)

32. Corte Suprema confirma sentencia apelada que acoge acción de amparo para otorgar libertad condicional a imputado que postula un semestre antes del correspondiente, por contar con conducta sobresaliente	
Rol	2364 – 2018
Materia	Conducta sobresaliente y libertad condicional
Fecha	06 – 02 – 2018

a) Principales aspectos del caso

Se interpone acción de amparo a favor de imputado a quien le rechazan la libertad condicional por no contar con el tiempo exigido en el D.L 321. La Comisión de Libertad Condicional consideró que el artículo 5° inciso segundo de la Ley N°19.856 le permite postular a la libertad condicional un semestre antes, pero no acceder a ella.

La Corte de Apelaciones de Talca, acoge el amparo. Sentencia confirmada por la Suprema, que interpretando la norma de la Ley de rebaja, señala que sería redundante e innecesario, que lo que realmente constituye una recompensa al buen comportamiento, es la posibilidad precisamente de obtener el beneficio con un semestre de antelación.

b) Argumentación relevante del fallo

Vistos y teniendo, además, en consideración:

2.- Que como indica la disposición aludida, quienes hubieren demostrado el comportamiento referido, “estarán habilitados para postular al régimen de libertad condicional en el semestre anterior a aquel en que les hubiere correspondido hacerlo conforme al DL 321...”.

3.- Que el alcance que debe darse a esta regla escapa a la simple reiteración del Decreto Ley 321, pues aquello sería una redundancia normativa injustificada, ya que implicaría que sólo la postulación a la comisión de libertad condicional sería anterior, pero sin posibilidad alguna de obtener tal libertad al margen de los requisitos generales del referido Decreto, de suerte que un condenado que supera los requisitos comunes para ser merecedor de dicha libertad no tendría ninguna diferencia reconocida en el derecho con un condenado que cumple los requisitos comunes.

4.- *Que conforme a lo señalado, la norma contenida en el artículo 5 de la Ley 19856, ley que tiene por objeto el tratamiento de un sistema de reinserción social de los condenados sobre la base de su buena conducta, es precisamente reconocer una mejor posición jurídica del condenado con conducta sobresaliente, pero no únicamente en un sentido declarativo, como sería tener en consideración su inciso primero, que establece que el comportamiento sobresaliente “será considerada como antecedente calificado para la obtención de la libertad condicional”, sino en un sentido prescriptivo, contenido en su inciso segundo que habilita precisamente a otorgar esa libertad condicional a la que tiene derecho, pues de lo contrario no se entendería el sentido material en el hecho de diferenciar dos tipos de comportamiento para postular a la libertad condicional y que tal diferenciación carezca de distinción en sus consecuencias jurídicas. El Derecho no realiza clasificaciones por mero ejercicio retórico o científico, sino porque existen consecuencias normativas aparejadas y que le dan sentido institucional a esas clasificaciones.*

Los mismos argumentos que los expuestos precedentemente utiliza la Corte de Apelaciones de Santiago en la causa Rol N°2444 – 18 el siete de febrero del 2018 y también en este sentido se pronuncia la Corte de Apelaciones de Santiago en la causa Rol N°10801 – 18 el cuatro de junio del 2018.

[«Volver a la tabla de contenido](#)

VII. REDUCCIÓN DE CONDENA

33. Corte de Apelaciones de Santiago acoge acción de amparo en contra del Ministro de Justicia por rechazar reducción de condena amparándose en motivos no previstos en la ley	
Rol	1002 - 2018
Materia	Reducción de condena y alcance de la facultad del Ministro de Justicia
Fecha	18 – 05 - 2018

a) Principales aspectos del caso

Se interpone acción de amparo a favor de imputado a quien el Ministerio de Justicia le niega la rebaja de condena, a pesar de cumplir los requisitos, por la gravedad del delito y el bien jurídico involucrado.

La Corte acoge la acción al considerar que si bien el Ministerio de Justicia tiene la facultad de denegar la rebaja, solo puede hacerlo cuando concurre alguna circunstancia del artículo 17 de la Ley N°19.856.

b) Argumentación relevante del fallo

c) Que notificado de lo anterior, el Ministro de Justicia procedió por Decreto exento N°805, de fecha 15 de mayo de 2018 a rechazar el beneficio de la reducción de condena, atendida la gravedad del delito, y al bien jurídico protegido, esto es, la indemnidad sexual de los niños, niñas y adolescentes.

Quinto: Sin desconocer en forma alguna la facultad que tiene el Ministerio de Justicia para rechazar el beneficio de rebaja de condena cuando concurre alguna de las circunstancias del artículo 17 de la ley N°19.856, no puede sino concluirse que el Decreto exento N°805, de fecha 15 de mayo de 2018, ya referido, es ilegal y arbitrario, toda vez que el imputado no se encuentra en ninguno de los presupuestos fácticos de dicho artículo.

Sexto: Atendido todo lo anterior, no concurriendo las circunstancias fácticas del artículo 17 antes referido, no estaba habilitado el Ministro de Justicia para denegar el beneficio de la rebaja de condena aprobado por la Comisión respectiva, fundado únicamente en el delito por el cual fue condenado el interno, y el bien jurídico protegido por la norma,

máxime cuando la Ley N° 19.856 ya indicó respecto de que delitos no procede el beneficio, no pudiendo ampliarse dicho catálogo establecido por la ley a través de un acto administrativo, por lo que en la dictación del decreto en cuestión existió ilegalidad y arbitrariedad, al no estar fundado en causa legal, debiendo acogerse el recurso en consecuencia.

[⏪ Volver a la tabla de contenido](#)

VIII. PENA MIXTA

34. 2° Juzgado de Garantía de Santiago concede pena mixta no considerando que infracción penal anterior	
Rit	8993 - 2015
Materia	Pena mixta
Fecha	16 – 05 - 2018

a) Principales aspectos del caso

Tribunal accede a conceder pena mixta para imputado que tiene una condena anterior por una infracción penal, que en abstracto sería un simple delito, pero que fue sancionada con una pena de falta.

b) Argumentación relevante del fallo**ACTUACIONES EFECTUADAS**

El tribunal, el sentenciado Valdebenito ha solicitado ser favorecido con esta aplicación de una pena mixta en atención que a su juicio cumpliría con los requisitos del artículo 33 de la ley 18.216, si bien tiene una condena anterior, esa condena lo sería por una infracción penal que en concreto sería un delito, pero que habría sido sancionado con una pena de falta y que eso permitiría no considerar los plazos establecidos en la ley para los efectos de los requisitos de la letra b del artículo 33 de la ley 18.216, que en lo concreto, es cierto, si bien se trató de un hurto simple lo cierto es que fue sancionado con una pena de un día de prisión y una multa de un 1/3 de UTM, que efectivamente a mi juicio corresponde a una pena de falta y que en concreto para efectos de analizar la situación del cumplimiento de este registro de condenas anteriores, no debería ser considerada al momento de establecer los requisitos del artículo 9 letra b, ese desde un punto de vista formal. Desde el punto de vista de fondo me parece que esta mínima lesividad de la sanción que se le aplico, un día de prisión y una multa se condice en definitiva con el reproche penal que tiene el ilícito por el cual fue sentenciado, un reproche mínimo, por lo tanto mal podría el tribunal podría entender que ese reproche mínimo hurto simple tentado con una pena de un día de prisión debería ser considerado para los efectos de establecer el cumplimiento de los requisitos del artículo 33 de la ley 18.216, me parece que tratándose de una sanción concretó de falta debe ser así considerada, por lo tanto cumple con los requisitos de la ley 18.216 para los efectos de ser favorecido con una pena mixta.

En similar sentido se pronuncia el 5° Juzgado de Garantía de Santiago en la causa Rit 4081 – 2014 el 10 de Mayo del 2018 y el 12° Juzgado de Garantía de Santiago en la causa Rit 226 – 2015 el 18 de Mayo del 2017.

[⏪ Volver a la tabla de contenido](#)

IX. ABONO DE TIEMPO DE PRISIÓN PREVENTIVA EN CAUSA DIVERSA

35. Corte de Apelaciones de Talca acoge recurso de apelación y resuelve abonar a pena privativa de libertad el tiempo que se estuvo en prisión preventiva por causa diversa, desestimando la aplicación del Art.164 del Código Orgánico de Tribunales	
Rol	116 - 2017
Materia	Abono de tiempo de prisión preventiva en causa diversa
Fecha	17 - 03 - 2017

a) Principales aspectos del caso

Corte de Apelaciones de Talca acoge recurso de apelación respecto de sentencia condenatoria dictada por Juzgado de Garantía de Rancagua, ordenando abonar a la pena impuesta, el tiempo de prisión preventiva que cumplió la imputada por otra causa en la que resultó absuelta, desestimando la aplicación del Art.164 del Código Orgánico de Tribunales para resolver la cuestión.

b) Argumentación relevante del fallo

SEGUNDO: Que como primera cuestión que debe ser analizada, dice relación con la procedencia de la regla de abono que contempla el artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales. Esta norma legal regula la existencia de "...distintas sentencias condenatorias en contra de un mismo imputado...", esto es, no dice relación con la cuestión debatida, ya que no se está en presencia de dos sentencias condenatorias, -sólo de una de ellas tiene ese carácter-, ya que la segunda sentencia en cuestión fue absolutoria, por lo que no es esa norma legal la que resuelve el problema jurídico, debiendo ser desestimada su aplicación al caso en comento.

CUARTO: Que la imputación como abono que reclama la condenada C.A.S.O. del tiempo cumplido en prisión preventiva en causa diversa a ésta en que terminó siendo absuelta, -hecho del que no se hizo cuestión por el Ministerio Público-, constituye un acto de reconocimiento mínimo y de equidad al valor que el ordenamiento jurídico le reconoce a la libertad individual, sin que exista norma que lo prohíba y que no hace sino ser expresión verdadera del principio "in dubio pro reo" de origen constitucional y consagrado en tratados internacionales, aplicación que no puede ser cuestionada por la pretendida ausencia de norma que autorice tal abono. Por el contrario, la prohibición en su empleo es la que debería estar expresamente prohibida, lo que no ocurre en la especie.

... Ciertamente que cumplida la prisión preventiva y absuelto el imputado, no puede desatenderse la grave afectación a la libertad individual sin más, o estimándola como el costo necesario para el ejercicio de la acción penal, la que debería ser soportada por un acusado en aras de un interés colectivo, petición que no tiene correlato en los derechos fundamentales que establece la Carta Magna y todo el ordenamiento jurídico. La absolución de la acusada, cualquiera sea la forma y causa por la que se disponga, no hace sino reponer el permanente estado o principio de inocencia, y que en lo relativo a la afectación de la libertad personal, requiere como en este caso, ser imputada como abono al cumplimiento de una pena penal impuesta en causa diversa a la que sufrió la prisión preventiva, como lo solicita la condenada y que repara la afectación a su derecho a la libertad.

Por lo anterior, se debe acceder a la petición de C.A.S.O, imputándose o abonándose los 245 días que cumplió en prisión preventiva en la causa antes sindicada.

En este mismo sentido se pronuncia la Corte de Apelaciones de Talca en la causa Rol 581 – 2017 el día 29 de junio del año 2017 al acoger el recurso de apelación.

En este mismo sentido se pronuncia la Corte de Apelaciones de Valparaíso el seis de abril del 2018 al acoger una acción de amparo en la causa Rol 186 – 2018:

[⏪ Volver a la tabla de contenido](#)

36. Corte Suprema revoca resolución de Corte de Apelaciones de Valdivia y rechaza amparo interpuesto para abonar tiempo de prisión preventiva en causa distinta y delito posterior, por no cumplirse con el requisito de temporalidad del Art. 164 del Código Orgánico de Tribunales	
Rol	8.886 – 2018
Materia	Abono de pena ya cumplida que es rebajada con posterioridad
Fecha	23 – 05 - 2018

a) Principales aspectos del caso

Corte de Apelaciones de Valdivia había acogido amparo interpuesto en favor de un condenado para que se le abonara 441 días de privación de libertad a nueva condena posterior, siendo acogido el amparo por la Corte. Sin embargo la sentencia es revocada por la Corte Suprema el 23 de mayo del 2018 conforme a los argumentos expuestos a continuación.

b) Argumentación relevante del fallo

3° Que, de lo relacionado en el fundamento primero, dada la fecha de comisión de los sucesos delictuosos sobre los que versan los procesos involucrados y de las sentencias dictadas a su respecto, y que la pena cuyo abono se pretende, se extinguió por su cumplimiento, se desprende que las causas citadas como fundamento del amparo nunca estuvieron en condiciones de tramitarse conjuntamente, por lo que resulta evidente que no se cumple con la regla prevista en el artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales para la regulación de las penas.

4° Que, por otra parte, el artículo 348 del Código Procesal Penal no da lugar a ninguna interpretación para considerar abonos de días de privación de libertad, ya sea por medidas de detención, prisión preventiva o reclusión nocturna que no correspondan a los hechos que motivaron el juicio, ya que dicha norma se refiere a la sentencia condenatoria vinculada con el juicio que le corresponda inequívocamente, a la pena temporal, considerando abonos referidos a esa única causa, sin aludir a otros tiempos provenientes de procesos distintos.

5° Que, conforme con lo que se ha ido señalando, el abono ordenado a solicitud de la defensa no resulta procedente, al no existir precepto normativo que lo autorice, por lo que no existe la ilegalidad que se exige en este caso para la procedencia de la acción constitucional de amparo.

[⏪ Volver a la tabla de contenido](#)

X. REVISIÓN DE SENTENCIA FIRME

37. Corte Suprema revisa sentencia que condena a mujer, luego de que por resolución judicial se establezca la culpabilidad de su hermana	
Rol	6949 - 2017
Materia	Revisión, letra d) Art 473 Código Procesal Penal
Fecha	24 – 04 - 2017

a) Principales aspectos del caso

Se condena por robo en lugar no habitado a mujer que luego de cumplida la pena se establece su inocencia mediante resolución judicial. La persona que verdaderamente cometió el ilícito al momento de ser detenida por personal de carabineros y al comparecer ante el Juez de Garantía, otorgó los antecedentes personales de su hermana, usurpando su identidad, pues ella carecía de antecedentes penales. Corte Suprema anula sentencia en virtud de la letra d) del artículo 473 del Código Procesal Penal, siendo acompañada la sentencia que condena a la persona que cometió el robo por el delito de usurpación de nombre en perjuicio de su hermana.

b) Argumentación relevante del fallo

Tercero: Que la sentencia antes reseñada, la que se encuentra firme y ejecutoriada, e incluso la pena ya cumplida, permiten tener por demostrado que quien fue detenida por carabineros en la comuna de Villa Alemana el 27 de abril de 2012 por la comisión de un delito flagrante de robo en lugar no habitado junto a A.N.A.S., no corresponde a S.M.D.B., cédula nacional de identidad número 19.xxx.xxx-2, sino a su hermana N.M.D.B. cédula nacional de identidad número 17.xxx.xxx-6, la que entregó los datos de aquella para identificarse al momento de su aprehensión así como ante el Juzgado de Garantía que controló su detención y luego la condenó por la comisión de ese delito el mismo día en la causa RUC N° 1200436004-2 y RIT N° 1338-2012.

Cuarto: Que, así las cosas, se cumplen en la especie los presupuestos exigidos por la letra d) del artículo 473 del Código Procesal Penal, que facultan a este tribunal para rever la resolución dictada el 27 de abril de 2012 en los autos RUC N° 1200436004-2 y RIT N° 1338-2012 por el Juzgado de Garantía de Villa Alemana, además de las exigencias consagradas en los artículos 474 y 475 del mismo estatuto, toda vez que este tribunal ha llegado a la convicción que S.M.D.B. no es responsable de los cargos formulados en su

contra en calidad de autora del delito de robo en lugar no habitado por el que fue sancionada en la causa ya referida, por lo que se procederá, en consecuencia, a anular dicho fallo y extender el correspondiente de reemplazo, en cumplimiento a lo prevenido en el inciso 2° del artículo 478 del Código Procesal Penal.

[⏪ Volver a la tabla de contenido](#)